

[Unofficial Translation]

CPA Caso No. 2018-13

EN EL PROCEDIMIENTO CONDUCTO POR

EL PANEL DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 17 Y EL ANEXO
II DE LA CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LOS
RECURSOS PESQUEROS DE ALTA MAR DEL OCÉANO PACÍFICO SUR

con respecto a

LA OBJECCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN
DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL PACÍFICO
SUR (CMM 01-2018)

Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión
5 de junio de 2018

Panel de Revisión:

Prof. Don MacKay (Presidente)
Sra. Cecilia Engler
Prof. Erik J. Molenaar

Secretario:

Martín Doe Rodríguez
Corte Permanente de Arbitraje

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. ANTECEDENTES PROCESALES	4
III. ANTECEDENTES DE HECHO.....	6
<i>La Convención</i>	<i>6</i>
<i>Trachurus murphyi.....</i>	<i>7</i>
<i>Medidas Posteriores de Conservación y Ordenamiento.....</i>	<i>10</i>
<i>Adopción de la CMM 01-2018.....</i>	<i>12</i>
IV. OBJECCIÓN DE ECUADOR.....	15
V. ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES	16
<i>Validez Procesal de la Objeción.....</i>	<i>16</i>
<i>Incompatibilidad con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995.....</i>	<i>17</i>
<i>Discriminación Injustificable.....</i>	<i>20</i>
<i>Medidas Alternativas</i>	<i>22</i>
VI. ANÁLISIS.....	25
<i>Validez Procesal de la Objeción.....</i>	<i>26</i>
<i>Incompatibilidad con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995.....</i>	<i>26</i>
<i>Discriminación Injustificable.....</i>	<i>28</i>
<i>Medidas Alternativas</i>	<i>30</i>
<i>Posibles Formas de Solución.....</i>	<i>33</i>
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	35

GLOSARIO

Acuerdo de 1995	Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios de 4 de Agosto de 1995
Área de la Convención	Área respecto de la cual la Convención es aplicable en virtud del artículo 5 de la misma
CMM	Medida de Conservación y Ordenamiento (por sus siglas en inglés)
CMM 01-2017	Medida de Conservación y Ordenamiento para el <i>Trachurus murphyi</i> adoptada por la Comisión el 22 de enero de 2017
CMM 01-2018	Medida de Conservación y Ordenamiento para el <i>Trachurus murphyi</i> adoptada por la Comisión el 3 de febrero de 2018
Comisión	Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, establecida en virtud del artículo 7 de la Convención
Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013	Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013 de fecha 5 de julio de 2013
Convención	Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur de 14 de noviembre de 2009
Convención de 1982	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
CTP	Captura total permisible
Miembro	Miembro de la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur
Objeción	Objeción de Ecuador presentada en virtud del artículo 17 de la Convención, de fecha 28 de marzo de 2018
Panel de Revisión de 2013	Panel de Revisión establecido en virtud del artículo 17 y del Anexo II de la Convención en relación a la objeción de la Federación Rusa a la CMM 1.01 de fecha 19 de abril de 2013
Participantes	La Organización y los Miembros que toman parte en el procedimiento del Panel de Revisión del 2018
PCNC	Parte Cooperante No Contratante
RFMOs/As	Organizaciones o Acuerdos Regionales de Ordenamiento Pesquero (por sus siglas en inglés)
Secretaría	Secretaría de la Organización con sede en Wellington, Nueva Zelanda
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo de SPRFMO
SPRFMO u Organización	Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, establecida en virtud del artículo 6 de la Convención
GTC	Grupo de Trabajo Científico
TM	Tonelada(s) métrica(s)

I. INTRODUCCIÓN

1. Este Panel de Revisión ha sido constituido en virtud del artículo 17 y el Anexo II de la Convención para la Conservación y el Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (la “**Convención**”), en relación con la Objeción de la República del Ecuador (“**Ecuador**”).
2. Habiendo revisado y tomado en consideración las opiniones y escritos de, así como la información proporcionada por, los Participantes aquí descritos en relación a la Objeción, el Panel de Revisión transmite por la presente al Secretario Ejecutivo sus conclusiones y recomendaciones de acuerdo con el artículo 17(5)(e) y el párrafo 9 del Anexo II de la Convención.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

3. El 3 de febrero de 2018, en su sexta reunión en Lima, Perú, la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (la “**Comisión**”) adoptó una Medida de Conservación y Ordenamiento para el *Trachurus murphyi* (“**CMM 01-2018**”).
4. Mediante carta de fecha 28 de marzo de 2018, Ecuador presentó una objeción a dicha decisión en virtud del artículo 17(2)(a) de la Convención, el cual faculta a los Miembros de la Comisión (“**Miembros**”) a objetar una decisión de la Comisión dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la misma. Como se describirá en mayor detalle en las secciones posteriores, Ecuador objeta su tonelaje y porcentaje de participación en la captura total permisible (“**CTP**”) de *Trachurus murphyi* en 2018 tal como es detallado en el párrafo 5 y en las Tablas 1 y 2 de la CMM 01-2018 (la “**Objeción**”).
5. En su carta, Ecuador designó al Sr. Rodrigo Arturo Polanco Zamora como miembro del Panel de Revisión. El 13 de abril de 2018, el Profesor Erik J. Molenaar fue designado como miembro del Panel de Revisión por el Presidente de la Comisión, el Sr. Osvaldo Urrutia. El 23 de abril de 2018, Ecuador informó al Presidente de la Comisión de la designación de la Sra. Cecilia Engler como miembro del Panel de Revisión en lugar del Sr. Polanco, después que éste último informase de su imposibilidad para aceptar la designación. El 25 de abril de 2018, de acuerdo con el párrafo 1(c) del Anexo II de la Convención, el Prof. Don MacKay fue designado como el tercer miembro y presidente del Panel de Revisión mediante acuerdo entre Ecuador y el Presidente de la Comisión. Por tanto, el Panel de Revisión fue establecido el 25 de abril de 2018. Al amparo de una carta del Presidente de la Comisión de fecha 25 de abril de 2018, se proporcionaron copias de los *curricula vitae* de los miembros del Panel de Revisión a los Miembros. La misma carta de fecha de 25 de abril de 2018 informó a los Miembros de que la Corte Permanente de Arbitraje (“**CPA**”) actuaría como Registro del Panel de Revisión en este procedimiento.
6. Mediante carta de fecha 30 de abril de 2018 en nombre del Panel de Revisión, la CPA emitió la Directiva Procesal No. 1, incluyendo un calendario procesal, para la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (“**SPRFMO**” o la “**Organización**”), los Miembros, y las Partes Cooperantes No Contratantes (“**PCNCs**”). Dicha carta también informó que la audiencia tendría lugar el miércoles, 23 de mayo de 2018, en el Palacio de la Paz en La Haya, Países Bajos, y adjuntó las declaraciones de independencia e imparcialidad firmadas por los miembros del Panel de Revisión.
7. La Directiva Procesal No. 1 incluyó las siguientes instrucciones relativas al contenido de los escritos de Ecuador, la Organización, y demás Miembros (juntamente, los “**Participantes**”):

2. Contenido de los Escritos

- 2.1 Sin perjuicio de sus conclusiones y recomendaciones en cualquier aspecto, el Panel de Revisión solicita que, en adición a otros asuntos que podrían ser considerados

relevantes, memorandos, información y documentos presentados a éste de conformidad con la Convención que aborden o sean pertinentes a uno o más de los siguientes asuntos:

- (a) Si, aparte de la cuestión de la discriminación mencionada en el sub-párrafo (b) inferior, la decisión con respecto a la CMM 01-2018 respecto de la cual la República del Ecuador ha objetado es inconsistente con las disposiciones de la Convención – en particular con los artículos 3, 19 y 21 – u otra ley internacional relevante tal y como es reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, y en este aspecto la base para la decisión de hecho y de derecho, la competencia y el margen de apreciación de la Comisión para tomar esta decisión, y la competencia del Panel de Revisión con respecto a esta decisión.
- (b) Si la decisión con respecto a la CMM 01-2018 a la cual la República del Ecuador ha objetado que discrimina injustificadamente en la forma o en la práctica a la República del Ecuador, y en este aspecto el estándar y medios para determinar qué constituye discriminación injustificada bajo la Convención.
- (c) El estándar y medios para determinar si las medidas alternativas adoptadas por la República del Ecuador son equivalentes en efecto a la decisión en relación a la CMM 01-2018, a la que la República de Ecuador ha objetado, y la relevancia en este aspecto de los párrafos 4, 5, y 10 de la CMM 01-2018.
- (d) Si, con referencia a los sub-párrafos (a) y (j) del párrafo 10 del Anexo II de la Convención, el total de la captura y su participación especificada por la República del Ecuador en su objeción son medidas alternativas que son equivalentes en efecto a la decisión que la República del Ecuador ha objetado.
- (e) Si, con referencia con el sub-párrafo (b) del párrafo 10 del Anexo II de la Convención, existen modificaciones específicas al total de la captura y a la participación referida en el sub-párrafo (d) anterior que lo convertiría en una medida alternativa que es equivalente en efecto a la decisión con respecto a la CMM 01-2018, la cual la República del Ecuador ha objetado
- (f) Si, con referencia al sub-párrafo (c) del párrafo 10 del Anexo II de la Convención, otras medidas alternativas serían equivalentes en efecto a la decisión con respecto a la CMM 01-2018, la cual la República del Ecuador ha objetado.

2.2. Sin perjuicio de sus conclusiones y recomendaciones en cualquier aspecto, el Panel de Revisión además solicita que la información escrita, documentos, y material presentados por la Organización incluyan, en adición a otra información, documentos y material que la Organización considere relevantes, lo siguiente:

- (a) Información, documentos y material sobre *Trachurus murphyi* y la pesca de *Trachurus murphyi*, incluyendo su área de distribución, el estatus del recurso pesquero, las flotas que pescan activamente el recurso y sus zonas de pesca, las capturas históricas y las presentes, y las prácticas y patrones de pesca pasadas y presentes.
- (b) Información, documentos y material sobre las medidas de conservación y de ordenamiento aplicables a *Trachurus murphyi*, en particular la distribución de la captura total permisible y el resultado total de pesca, incluyendo su historia, fundamento, criterios de distribución acordados, y los recursos de información considerados en el proceso de distribución, incluyendo información sobre la reserva de pesca mencionada por Ecuador en su objeción.

2.3. El Panel de Revisión puede buscar información adicional después de la recepción de los escritos.

8. El 14 de mayo de 2018, Ecuador y la Organización presentaron un memorándum (“**Memorándum de Ecuador**” y “**Memorándum de SPRFMO**”, respectivamente), y la

Organización también presentó material de apoyo relevante (“**Material de apoyo de SPRFMO**”).

9. La República del Perú (“**Perú**”) presentó un memorándum escrito (“**Memorándum de Perú**”) el 16 de mayo de 2018, y solicitó la oportunidad de presentar alegatos orales en la audiencia.
10. Nueva Zelanda, la Mancomunidad de Australia (“**Australia**”) y la República de Chile (“**Chile**”) presentaron memoranda escritos el 17 de mayo de 2018 (“**Memorándum de Nueva Zelanda**”, “**Memorándum de Australia**”, y “**Memorándum de Chile**”, respectivamente). Australia y Chile presentaron material de apoyo junto a sus memorandos. Nueva Zelanda y Chile también solicitaron la oportunidad de realizar alegatos orales en la audiencia.
11. Mediante carta de fecha 17 de Mayo de 2018, en nombre del Panel de Revisión, la CPA invitó a los Participantes a presentar escritos con cualquier información que tuviesen respecto a las siguientes temas:
 - (a) los criterios y el proceso de la Comisión para establecer el tonelaje o porcentaje de diferencia entre la captura total permisible para el recurso en toda su extensión (según se dispone en el párrafo 11 de la CMM 1.01 y el párrafo 10 de las CMM posteriores, incluyendo a la CMM 01-2018) y la captura total permisible en el área de aplicación de la CMM (según se dispone en el párrafo 6 de la CMM 1.01 y el párrafo 5 de las CMM posteriores, incluyendo a la CMM 01-2018);
 - (b) datos relativos al tonelaje anual estimado o actual de captura de *Trachurus murphyi* en los años en las área de jurisdicción nacional de Chile, Ecuador y Perú; y
 - (c) los informes de los Grupos de Trabajo sobre el Jurel convocados entre los años 2013 y 2017 para tratar de las medidas de conservación y ordenamiento, incluyendo de la distribución de los límites de captura, para el *Trachurus murphyi*; las presentaciones hechas a estos Grupos de Trabajo; y cualquier otro material escrito que haya sido presentado a o producido por estos Grupos de Trabajo.
12. El cronograma de la audiencia se emitió el 19 de mayo de 2018, describiendo el programa de la audiencia incluyendo el orden de los alegatos orales de Ecuador, la Organización, Perú, Nueva Zelanda, y Chile.
13. El 21 de mayo de 2018, Ecuador presentó sus comentarios escritos sobre los escritos presentados por la Organización y los demás Miembros de la Comisión (“**Comentarios de Ecuador**”). La Organización y Perú, por su parte, respondieron a la solicitud del Panel de 17 de mayo de 2018 y presentaron materiales adicionales.
14. La audiencia tuvo lugar en el Palacio de la Paz en La Haya el 23 de mayo de 2018. Delegaciones de Ecuador, de la Organización, de Perú, de Chile, de Nueva Zelanda, de Australia, y de China Taipéi asistieron a la misma. Intervenciones orales fueron realizadas por parte de los representantes de Ecuador, de la Organización, de Perú, de Chile y de Nueva Zelanda.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

La Convención

15. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (la “**Convención de 1982**”) exhorta a los Estados a cooperar entre sí en la conservación y ordenamiento de los recursos vivos de alta mar, y a establecer organizaciones pesqueras

regionales y sub-regionales con ese fin¹. Cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá y adyacente a la zona, la Convención de 1982 exhorta a los Estados ribereños pertinentes y a los Estados que pescan aquellas poblaciones en el área adyacente, a que acuerden las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones en el área adyacente, ya sea directamente o a través de organizaciones regionales o subregionales². El Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios de 4 de Agosto de 1995 (el “**Acuerdo de 1995**”) dispone asimismo que las pescas de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios deberían gestionarse mediante organizaciones o arreglos regionales de ordenamiento pesquero (“**RFMOs/As**”)³.

16. La Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur entró en vigor el 24 de agosto de 2012, con el objeto de “garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos”⁴. La Convención se aplica dentro del área geográfica descrita en el artículo 5 de la Convención, consistiendo en las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las áreas de jurisdicción nacional (el “**Área de la Convención**”)⁵. La Convención establece la Organización, compuesta por una Comisión, una Secretaría (la “**Secretaría**”), un Comité Científico y otros organismos subsidiarios.
17. Actualmente, la Comisión está compuesta por 15 Miembros: la Mancomunidad de Australia, la República de Chile, la República Popular China, las Islas Cook, la República de Cuba, la República del Ecuador, la Unión Europea, el Reino de Dinamarca en cuanto a las Islas Feroe, la República de Corea, Nueva Zelanda, la República del Perú, la Federación Rusa, China Taipéi, los Estados Unidos de América y la República de Vanuatu. La Organización también cuenta con cuatro PCNCs: la República de Colombia, Curaçao, la República de Liberia, y la República de Panamá.
18. Ecuador participó en las consultas internacionales para establecer la SPRFMO, que tuvieron lugar entre 2007 y 2009, así como en dos de las tres Conferencias Preparatorias celebradas entre 2010 y 2012. Ecuador asistió a la 1ª Reunión de la Comisión (2013) como Estado Observador, y fue anfitrión de la 2ª Reunión de la Comisión (2014) en Manta como una PCNC. En la 3ª Reunión de la Comisión (2015) Ecuador todavía participó como PCNC, pero posteriormente accedió a la Convención el 11 de mayo de 2015, y obtuvo plena membresía de la Comisión el 10 de junio de 2015⁶. Científicos ecuatorianos también han participado en cada Reunión del Comité Científico⁷.

Trachurus murphyi

19. Una de las especies gestionadas por SPRFMO es el *Trachurus murphyi* (también conocido como “jurel chileno”, “caballa”, o “jurel”). Esta especie se encuentra tanto en el Área de la Convención como en áreas adyacentes bajo jurisdicción nacional.

¹ Convención de 1982, artículos 117 y 118.

² Convención de 1982, artículo 63(2).

³ Acuerdo de 1995, artículo 8.

⁴ Convención, Preámbulo, primer inciso. Véase también artículo 2, describiendo el objetivo de la Convención.

⁵ Convención, artículo 5(1).

⁶ Memorándum de SPRFMO, párr. 84.

⁷ Memorándum de SPRFMO, párr. 85.

20. La Comisión adoptó su primera Medida de Conservación y Ordenamiento (“CMM” por sus siglas en inglés) sobre el *Trachurus murphyi* mediante votación en su 1ª Reunión (2013). La CMM 1.01 fue redactada con atención a, entre otras cosas, las recomendaciones del Grupo de Trabajo del Jurel sobre la CTP del *Trachurus murphyi* y su asignación.
21. Mientras que los derechos soberanos de los Estados ribereños no resultan afectados por las CMMs adoptadas por la Comisión⁸, los Miembros pueden aceptar la aplicación de dichas medidas dentro de áreas bajo su jurisdicción nacional⁹. Chile es el único Estado ribereño que ha consentido de forma expresa a la extensión de la CMM 1.01 (y cada modificación posterior de la CMM en relación con el *Trachurus murphyi*) en este sentido¹⁰. El área de aplicación de las CMMs para el *Trachurus murphyi*, por tanto, incluye el Área de la Convención y también áreas bajo la jurisdicción nacional de Chile (en adelante referidas como el “Área de Aplicación”).
22. La CMM 1.01 estableció una CTP para el recurso pesquero de *Trachurus murphyi* en toda su extensión (la “CTP (Recurso)”), así como una CTP de *Trachurus murphyi* dentro del Área de Aplicación (la “CTP (Área de Aplicación)”). La CTP (Recurso) en la CMM 1.01 se estableció en 438.000 toneladas¹¹, y la CTP (Área de Aplicación) se estableció en 360.000 toneladas¹². La CTP (Área de Aplicación) fue luego asignada entre aquellos Miembros y PCNCs participantes en la pesca del *Trachurus murphyi*¹³.
23. El 19 de abril de 2013, la Federación Rusa objetó la ausencia de asignación alguna para dicho Estado en la CMM 1.01, argumentando que dicha ausencia era incompatible con la Convención y equivalía a una discriminación injustificable¹⁴. En virtud del artículo 17 y el Anexo II de la Convención, se estableció un Panel de Revisión para examinar la objeción de la Federación Rusa (el “Panel de Revisión de 2013”). El Panel de Revisión de 2013, en sus Conclusiones y Recomendaciones sobre la Objeción de la Federación Rusa de fecha 5 de julio de 2013 (las “Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013”), resumió las primeras fases en la conservación del *Trachurus murphyi* como se reproduce a continuación:

El ordenamiento sostenible del *Trachurus murphyi* era de gran importancia para las partes negociadoras durante la redacción de la Convención. La captura de la especie se había incrementado durante los años 80 y llegó a su punto álgido en 1995, alcanzando los cinco millones de toneladas. Tras disminuir durante los cuatro años siguientes y estabilizarse hasta 2007, volvió a disminuir y ha continuado menguando hasta el presente.

En vista de estas tendencias, mientras que las negociaciones internacionales que culminaron con la conclusión de la Convención se desarrollaban, las partes negociadoras tomaron iniciativas para estudiar y conservar los recursos pesqueros. Como primer paso, en la primera reunión internacional de consultas en 2006, los participantes establecieron un Grupo de Trabajo Científico (“GTC”) para proporcionar datos científicos sobre el stock. En las consultas internacionales de 2007, los participantes adoptaron Medidas Interinas, según las cuales, los participantes debían verificar la presencia efectiva de sus embarcaciones en el área prescrita por las medidas y comunicar los datos relevantes a la Secretaría Interina.

Hacia 2008, el GTC había mostrado su preocupación sobre el estado de declive del stock de *Trachurus murphyi*. Ante la ausencia de evaluaciones acordadas del stock, en 2009, el GTC llevó a cabo una revisión exhaustiva de los recursos pesqueros y otros indicadores como base

⁸ Convención, artículo 20(4)(c).

⁹ Convención, artículo 20(4)(a), Anexo III.

¹⁰ CMM 1.01, párr. 1; CMM 2.01, párr. 1; CMM 3.01, párr. 1; CMM 4.01, párr. 1; CMM 01-2017, párr. 1; CMM 01-2018, párr. 1.

¹¹ CMM 1.01, párr. 11.

¹² CMM 1.01, párr. 6.

¹³ CMM 1.01, párr. 6.

¹⁴ Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013, párr. 62, 70, 73, 89.

para su asesoramiento en las consultas internacionales. En aquel momento, los recursos pesqueros sufrían de una baja biomasa, enganche, y desove, lo que sugería la necesidad de adoptar medidas urgentes y adecuadas para limitar su pesca. Adicionalmente, el GTC informó de que la mortalidad de los recursos pesqueros probablemente habría excedido niveles sostenibles al menos desde el 2002 y continuaría en este sentido.

En respuesta al asesoramiento del GTC, al final de las consultas internacionales de 2009, los participantes adoptaron las Medidas Interinas Revisadas, en las cuales acordaron voluntariamente restringir sus capturas desde 2010 hasta que la Convención entrase en vigor a los niveles registrados en 2007, 2008 o 2009. La responsabilidad de evaluar estas medidas se atribuyó a la Conferencia Preparatoria de la Convención junto a la sugerencia de que fuesen evaluadas y revisadas para el 31 de diciembre de 2010, tomando en consideración evaluaciones futuras del stock propuestas por el GTC.

En la primera evaluación del stock que el GTC realizó en 2010, los datos indicaron que se requerían reducciones inmediatas de la captura para evitar mayores declives en la biomasa. El mensaje esencial del GTC era que, de continuar las capturas a niveles de 2010, era certero que la biomasa continuaría disminuyendo rápidamente. En la reunión inaugural de la Conferencia Preparatoria, el Presidente afirmó:

Entre el momento de nuestra Primera Reunión en 2006 y el final de... 2010, se estima que la biomasa total de jurel ha disminuido en un 65 por ciento hasta su nivel histórico más bajo – únicamente un 11 por ciento del nivel de la biomasa sin pescar. Se estima que la biomasa reproductiva ha declinado hasta únicamente el 3 por ciento del nivel sin pescar, posiblemente convirtiéndolo en el recurso pesquero más mermado bajo la responsabilidad de una [] [organización regional de ordenamiento pesquero] en cualquier lugar del mundo. Se requieren Medidas Inmediatas y sustanciales para revertir este declive... [N]o implementar dichas Medidas resultará en un declive continuado de un stock que fue en su momento el mayor recurso pesquero del Océano Pacífico Sur, pero que está alcanzando en la actualidad niveles en los cuales la pesca resulta casi antieconómica.

La segunda Conferencia Preparatoria adoptó Medidas Interinas adicionales en 2011, estableciendo que los participantes reducirían las capturas de 2011 al 60 por ciento de aquellas en 2010. En principio, las capturas de 2012 se reducirían al 40 por ciento de aquellas en 2010. Cuatro delegaciones (Cuba, Islas Feroe, Corea, y la República Bolivariana de Venezuela) informaron de que no podían aceptar la decisión; la República Popular China (en adelante “China”) posteriormente informó que reduciría sus capturas de 2010 en un 30 por ciento en 2011.

En ausencia de ninguna mejora significativa en el estado del recurso, los participantes en la siguiente y última Conferencia Preparatoria afirmaron de forma unánime una reducción al 40 por ciento de las capturas de 2010 para el 2012¹⁵.

24. En relación a la objeción de la Federación Rusa, el Panel de Revisión de 2013 concluyó, *entre otros*, que el hecho de no haber asignado ninguna captura a la Federación Rusa en la CMM 1.01 constituyó una discriminación injustificable¹⁶. El Panel de Revisión de 2013 entonces recomendó una medida alternativa autorizando a la Federación Rusa pescar *Trachurus murphyi* en 2013, pero sólo después que la Federación Rusa pudiese demostrar que era probable que el total de pesca en 2013 no alcanzaría la CTP (Área de Aplicación) de 360,000 toneladas, y sólo hasta que la Organización informara que se había alcanzado dicho límite¹⁷.

¹⁵ Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013, párr. 18-24 (referencias internas omitidas).

¹⁶ Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013, párr. 90, 93.

¹⁷ Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013, párr. 100.

Medidas Posteriores de Conservación y Ordenamiento

25. La CMM sobre la conservación del *Trachurus murphyi* ha sido modificada anualmente en la reunión anual de la Comisión de conformidad con el artículo 20(3) de la Convención, el cual establece que la Comisión “revisará periódicamente la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca establecido para un recurso pesquero”. La Organización alega que, desde 2010, cuando la biomasa del *Trachurus murphyi* en el Sudeste Pacífico estaba en su punto más bajo, el stock ha disfrutado de un aumento consistente. Evaluaciones recientes indican que la biomasa del *Trachurus murphyi* está prácticamente reconstituida por primera vez desde los años 80¹⁸.
26. La siguiente tabla muestra las modificaciones realizadas a los límites de captura del *Trachurus murphyi* desde la adopción de la CMM 1.01:

Año (CMM)	CTP (Recurso) (toneladas)	CTP (Área de Aplicación) (toneladas)	Diferencia (toneladas)	Captura Reportada (Área de Aplicación) (toneladas)
2013 (CMM 1.01)	438.000	360.000	78.000	353.123
2014 (CMM 2.01)	440.000	390.000	50.000	395.085
2015 (CMM 3.01)	460.000	410.000	50.000	394.212
2016 (CMM 4.01)	460.000	410.000	50.000	388.575
2017 (CMM 01-2017)	493.000	443.000	50.000	402.050
2018 (CMM 01-2018)	576.000	517.582	58.418	

27. Ecuador recibió su primera asignación de *Trachurus murphyi* como PCNC bajo la CMM 3.01 para 2015, en una cantidad de 1.100 toneladas.¹⁹ Recibió la misma asignación (1.100 toneladas) en virtud de la CMM 4.01 para 2016, tras haberse convertido en Miembro de la Comisión en 2015²⁰.
28. Cada CMM relacionada al *Trachurus murphyi* ha contenido un párrafo permitiendo a los Miembros y PCNCs, que han recibido asignaciones en virtud de la CMM, a transferir parte o toda su asignación a otro Miembro o PCNC, sujeto a la aprobación del Miembro receptor o PCNC²¹. La CMM 01-2018 requiere que toda transferencia de este tipo se realice antes del 31 de diciembre de 2018²². Desde su primera asignación en virtud de la CMM 3.01, cada año Ecuador ha transferido su asignación total de *Trachurus murphyi* a Chile usando este mecanismo de transferencia, incluyendo su asignación bajo la CMM 01-2018²³.
29. La Comisión celebró su quinta reunión en Adelaida, Australia entre el 18 y el 22 de enero de 2017. Con anterioridad a dicha reunión, el Comité Científico había recomendado un incremento de la CTP (Recurso), “que equivalga a un aumento de 33 0000 toneladas de captura en el Área de

¹⁸ Memorandum de SPRFMO, párr. 24; Informe de la 5ª Reunión del Comité Científico, septiembre de 2017, Material de Apoyo de SPRFMO, págs. 49-51.

¹⁹ CMM 3.01, Tabla 1. Véase también, Memorandum de SPRFMO, párr. 53, 57, 86.

²⁰ CMM 4.01, Tabla 1. Véase también, Memorandum de SPRFMO, párr. 61.

²¹ CMM 1.01, párr. 10; CMM 2.01, párr. 9; CMM 3.01, párr. 9; CMM 4.01, párr. 9; CMM 01-2017, párr. 9; CMM 01-2018, párr. 9.

²² CMM 01-2018, párr. 9.

²³ Memorandum de SPRFMO, Tabla 9; Memorandum de Perú, Tabla 4.

la Convención”²⁴. Por tanto, la Comisión estableció un grupo de trabajo para negociar la asignación de la CTP (Área de Aplicación) adicional²⁵. Australia describe el proceso del grupo de trabajo como se detalla a continuación:

El Presidente del GTJ [Grupo de Trabajo sobre el Jurel] presentó un número de modelos y discusiones eventualmente centrados en un modelo de incremento proporcional basado en los tonelajes contenidos en la Tabla 1 de la CMM 4.01 como un porcentaje del límite de capturas total en relación al recurso pesquero en toda su extensión (460.000 toneladas).

El GTJ optó por basar este modelo en un incremento proporcional del límite de capturas de la totalidad del stock en 2016 (460.000 toneladas) en lugar del límite de capturas aplicable en el área respecto de la cual la CMM 4.01 se aplicó (410.000). El GTJ consideró si la totalidad de las 33.000 toneladas debía distribuirse a los Miembros en la Tabla 1, o si parte de esta cantidad debería añadirse a las 50.000 toneladas reservadas para capturas en el área fuera de la medida. En este sentido, el GTJ discutió el hecho de que el límite de capturas revisadas recomendado por el Comité Científico (del cual formaban parte las 33.000 toneladas) concernía al recurso pesquero en toda su extensión, incluyendo aguas bajo la jurisdicción nacional de Perú, y posiblemente Ecuador, cuyas aguas se encuentran en la franja norte del stock.

Finalmente, el GTJ decidió recomendar la no distribución de ninguna de las 33.000 toneladas para el área fuera de la medida. El límite de capturas para el área en el que la medida se aplica refleja esta decisión, que consistentemente con años anteriores se mantiene en 50.000 toneladas por debajo del límite total de capturas en relación al recurso pesquero en toda su extensión recomendado por el Comité Científico. Esta denominada cantidad “reservada” había sido 50.000 toneladas desde la adopción de la CMM 2.01 en 2014. Conjuntamente, estas decisiones del GTJ significaron que en lugar de incrementar proporcionalmente la cantidad “reservada” en 3587 toneladas, este tonelaje adicional podría ser asignado a los Miembros²⁶.

30. Ecuador informó a la Comisión que no podía asistir a la 5ª Reunión de la Comisión (2017) debido a un gran terremoto que sufrió en 2016²⁷. Sin embargo, el 20 de enero de 2017, la Comisión recibió una carta de Ecuador solicitando que se le asignaran 4.590 toneladas en adición a las 1.100 toneladas asignadas en 2015 (constituyendo un total de 5.690 toneladas)²⁸. La Organización apunta que esta carta fue tomada en consideración por el grupo de trabajo y por la Comisión, pero que el incremento solicitado no fue acordado²⁹.
31. El grupo de trabajo también tomó en consideración solicitudes de incremento en las asignaciones de Perú y Corea, así como una solicitud para una primera asignación por parte de Cuba³⁰. En respuesta a dichas solicitudes, Perú recibió un incremento que era 2.069 toneladas superior a un incremento proporcional; Corea recibió 1.426 toneladas por encima de un incremento proporcional (1.000 toneladas de las cuales procedían de una transferencia de Chile realizada por una única vez); y Cuba recibió por primera vez una asignación de 1.100 toneladas³¹. A excepción

²⁴ Correo electrónico del Presidente de SPRFMO a los Jefes de las Delegaciones de fecha 19 de diciembre de 2016, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 180.

²⁵ Memorándum de SPRFMO, párr. 67; Correo electrónico del Presidente de SPRFMO a los Jefes de las Delegaciones de fecha 19 de diciembre de 2016, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 180.

²⁶ Memorándum de Australia, párr. 13-15.

²⁷ Objeción, pág. 7; Memorándum de SPRFMO, párr. 66, 84.

²⁸ Carta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca al Secretario Ejecutivo de fecha 19 de enero de 2017, Material de Apoyo de SPRFMO, págs. 197-198; Memorándum de SPRFMO, párr. 66.

²⁹ Memorándum de SPRFMO, párr. 68-69.

³⁰ Memorándum de SPRFMO, párr. 81; Informe de la 5ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 190.

³¹ Memorándum de Australia, párr. 20.

de lo anterior, todos los demás Miembros con asignaciones, incluyendo Ecuador, recibieron incrementos proporcionales.

32. La CMM 01-2017, por tanto, estableció una CTP (Recurso) de 493.000 toneladas³² y una CTP (Área de Aplicación) de 443.000 toneladas³³. La CMM 01-2017 asignó la CTP (Área de Aplicación) a los Miembros participantes y las PCNCs en toneladas, con Ecuador recibiendo una asignación de 1.179 toneladas³⁴. La CMM también incluyó un nuevo porcentaje de asignación a los Miembros participantes y las PCNCs en relación con la CTP (Recurso), que sería aplicable desde el 2018 hasta el 2021 inclusive³⁵. El porcentaje asignado a Ecuador en la CMM 01-2017 se fijó en 0,2391%³⁶.
33. La Organización argumenta que los porcentajes de participación asignados fueron establecidos por cinco años debido a la dificultad e incertidumbre ocasionada por la cantidad de tiempo empleada en el proceso de renegociación de los límites de captura³⁷. Los porcentajes listados en la Tabla 2 de la CMM 01-2017 ascienden a un 89,8579% de la CTP (Recurso) para el 2017, que corresponde a la CTP (Área de Aplicación) para el 2017.
34. También en la reunión de 2017, Vanuatu presentó una Propuesta sobre Asignación Interina de Cuotas de Jurel (“**Propuesta de Vanuatu**”)³⁸. La propuesta implicaba el establecimiento y la asignación de un umbral de “utilización mínimo anual” a cada Miembro y PCNC participante de la pesca del *Trachurus murphyi*, que impediría que la captura asignada a un Miembro o PCNC se incrementase en el año siguiente si el umbral de utilización de la cuota no hubiera sido alcanzado en la captura reportada o transferida de dicho Miembro o PCNC. Se perdería el derecho a cualquier aumento en la asignación de capturas, y sería asignado por la Comisión a Miembros o PCNCs que cuenten con poca o nula asignación³⁹. La Comisión decidió que se requería una consideración en mayor profundidad de la Propuesta de Vanuatu, y que se debería presentar una propuesta revisada en la reunión de la Comisión de 2018⁴⁰.

Adopción de la CMM 01-2018

35. Entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 2018, la Comisión celebró su sexta reunión en Lima, Perú, en la que se adoptó la CMM 01-2018. No se estableció ningún grupo de trabajo para el *Trachurus murphyi* para esta reunión debido a la aplicación continuada de los porcentajes de asignación contenidos en la CMM 01-2017⁴¹. En dicha reunión, el Comité Científico presentó un informe recomendando que la CTP (Recurso) del *Trachurus murphyi* en 2018 no debería exceder las 576.000 toneladas⁴². Un documento de trabajo fue posteriormente preparado por Chile para establecer la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) para la CMM 01-2018⁴³. Dicho documento de trabajo sugería un incremento de la CTP (Recurso) para 2018 hasta las 576.000 toneladas y la CTP (Área de Aplicación) para 2018 hasta las 517.582 toneladas, con la aplicación

³² CMM 01-2017, párr. 10.

³³ CMM 01-2017, párr. 5.

³⁴ CMM 01-2017, Tabla 1.

³⁵ CMM 01-2017, párr. 26 y nota a pie de pág. 4; Memorándum de SPRFMO, párr. 70.

³⁶ CMM 01-2017, Tabla 2; Memorándum de SPRFMO, Tabla 7.

³⁷ Memorándum de SPRFMO, párr. 81; Memorándum de Australia, párr. 22.

³⁸ Propuesta sobre Asignación Interina de Cuotas de Jurel, Material de Apoyo de SPRFMO, págs. 227-228; Memorándum de SPRFMO, párr. 79.

³⁹ Propuesta sobre Asignación Interina de Cuotas de Jurel, Material de Apoyo de SPRFMO, págs. 227-228.

⁴⁰ Memorándum de SPRFMO, párr. 81; Informe de la 5ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 190.

⁴¹ Memorándum de SPRFMO, párr. 74.

⁴² Informe de la 5ª Reunión del Comité Científico, septiembre de 2017, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 49.

⁴³ Memorándum de SPRFMO, párr. 74.

de los porcentajes de participación especificados en la CMM 01-2017 para determinar la captura asignada a los Miembros y a las PCNCs participantes en la pesca del *Trachurus murphyi* en 2018⁴⁴.

36. En la misma reunión, Ecuador presentó una propuesta para desarrollar su pesca de *Trachurus murphyi* en el área de la Convención, y solicitó que se le otorgase una asignación de 6.500 toneladas para el 2018 (1,13% de la CTP (Recurso))⁴⁵. Ecuador argumentó que su asignación de *Trachurus murphyi* de acuerdo con la CMM 01-2017 (1.179 toneladas/ 0,2391% de la CTP (Recurso)) era insuficiente para poder desarrollar su pesca del *Trachurus murphyi* en alta mar de un modo rentable, afirmando que:

el punto de equilibrio intertemporal para la inversión en una embarcación usada dedicada a la pesca del jurel en aguas de la Convención SPRFMO se alcanza a partir de las 6.500 TM; esto es 5.321 [TM] en adición a la cuota actual ⁴⁶[.]

37. Ecuador añadió que el terremoto de 2016 le había impedido asistir a la reunión de la Comisión en 2017 en Adelaida en la cual se fijaron las asignaciones anteriores⁴⁷. Ecuador, por tanto, propuso que la Organización considerase incrementar la cuota de Ecuador hasta las 6.500 toneladas. En particular, propuso que el incremento solicitado se pudiera tomar de la “reserva”, es decir la diferencia entre la CTP (Área de Aplicación) y la CTP (Recurso)⁴⁸.

38. La Comisión no estuvo de acuerdo con la propuesta de Ecuador, y habiendo agotado todos los esfuerzos de alcanzar consenso sobre la propuesta, la Comisión votó sobre la modificación de la CMM 01-2017 de conformidad con el documento de trabajo de Chile⁴⁹. Trece Miembros votaron a favor, un Miembro votó en contra (Ecuador) y un Miembro no estaba presente (Islas Cook), resultando en la adopción por la Comisión de la CMM 01-2018⁵⁰. El límite de captura previsto para Ecuador en la recientemente adoptada CMM 01-2018 era de 1.377 toneladas, constituyendo 0,2391% de la CTP (Recurso)⁵¹.

39. Las disposiciones relevantes de la CMM 01-2018, como fueron finalmente adoptadas, establecen:

5. En 2018 la captura total de *Trachurus murphyi* en el área en el que esta CMM es aplicable de conformidad con el párrafo 1 deberá limitarse a 517.582 toneladas. Miembros y PCNCs se repartirán esta captura total según las toneladas establecidas en la Tabla 1 de esta CMM.
6. Las capturas se atribuirán al Estado de pabellón del buque que haya participado en las actividades pesqueras descritas en el artículo 1 (1)(g)(i) y (ii) de la Convención.

[...]

⁴⁴ Documento de Trabajo 11, Revisión 3, “COMM6-Informe Anexo 7a: Ediciones a la CMM 01-2017 (*Trachurus murphyi*)”, Material de Apoyo de SPRFMO, págs. 199-203.

⁴⁵ Objeción, p. 1; Informe de la 6ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 212; Memorándum de SPRFMO, párr. 75.

⁴⁶ Propuesta de Ecuador para desarrollar la pesca del JUREL en el área de la Convención SPRFMO, 6ª Reunión, SPRFMO, 2 de febrero de 2018, pág. 2.

⁴⁷ Informe de la 6ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 212.

⁴⁸ Propuesta de Ecuador para desarrollar la pesca del JUREL en el área de la Convención SPRFMO, 6ª Reunión, SPRFMO, 2 de febrero de 2018, pág. 4.

⁴⁹ Informe de la 6ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 212.

⁵⁰ Informe de la 6ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 212.

⁵¹ CMM 01-2017, Tabla 2; Memorándum de SPRFMO, Tabla 8.

10. Los Miembros y las PCNCs acuerdan, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico, que las capturas de *Trachurus murphyi* en 2018 en toda la extensión del recurso pesquero no deberían exceder de 576.000 toneladas.

[...]

25. Esta Medida será revisada por la Comisión en 2019. La revisión tomará en consideración el asesoramiento más actualizado del Comité Científico y el CTC, y la medida en que esta CMM, la CMM 1.01 (*Trachurus murphyi*, 2013), la CMM 2.01 (*Trachurus murphyi*, 2014), la CMM 3.01 (*Trachurus murphyi*; 2015), la CMM 4.01 (*Trachurus murphyi*, 2016) y la CMM 01-2017 (*Trachurus murphyi*) así como las Medidas Interinas para recursos pesqueros pelágicos de 2007, tal como fueron modificadas en 2009, 2011 y 2012, hayan sido cumplidas.
26. Sin perjuicio de los Miembros y las PCNCs sin asignación en la Tabla 1 y los derechos y obligaciones especificados en el artículo 20(4)(c) y habiendo tomado en cuenta el párrafo 10, los porcentajes incluidos en la Tabla 2 serán empleados por la Comisión como base para la asignación de los límites de captura a los Miembros y las PCNCs desde el 2018 e inclusive hasta el 2021.

Tabla 1: Toneladas en la pesca de 2018 tal y como están previstas en el párrafo 5

Miembros / PCNC	Tonelaje
Chile	371.887
China	36.563
Islas Cook	0
Cuba	1.285
Ecuador (Alta Mar)	1.377
Unión Europea	35.186
Islas Feroe	6.386
Corea	7.385
Perú (Alta Mar)	11.684
Federación Rusa	18.907
Vanuatu	26.921
Total	517.582

Tabla 2: Porcentajes⁴ relativos a las capturas mencionadas en el párrafo 10

Miembros / PCNC	%
Chile	64,5638
China	6,3477
Islas Cook	0,0000
Cuba	0,2231
Ecuador (Alta Mar)	0,2231
Unión Europea	6,1086
Islas Feroe	1,1087
Corea	1,2822

Perú (Alta Mar)	2,0284
Federación Rusa	3,2825
Vanuatu	4,6738

⁴ Estos porcentajes se aplicarán desde el 2018 y hasta el 2021 inclusive⁵².

40. Una revisión de la Propuesta de Vanuatu fue presentada en la Reunión de la Comisión de 2018, repitiendo el mecanismo delineado en la propuesta anterior e incluyendo que cualquier pérdida de derechos en la asignación de captura estaría disponible para su asignación por la Comisión a otros Miembros o PCNCs que careciesen de asignación o con asignaciones muy bajas⁵³. La Organización apunta que la revisión de la Propuesta de Vanuatu recibió apoyo general de los Miembros en la reunión de 2018, pero que fue retirada para otorgar a un Miembro un tiempo adicional para ajustar sus procedimientos internos en preparación para la adopción del mecanismo propuesto⁵⁴. Asimismo, la Organización apunta que la Comisión solicitó a Vanuatu que volviera a presentar la propuesta en la próxima reunión de la Comisión⁵⁵.
41. Tras el rechazo de su propuesta en la Reunión de la Comisión de 2018, el 2 de marzo de 2018, Ecuador transfirió la totalidad de su asignación de captura a Chile, como ha hecho anualmente desde 2015⁵⁶.

IV. OBJECCIÓN DE ECUADOR

42. Ecuador objeta el límite de captura que se le asignó de acuerdo a la CMM 01-2018 y argumenta que la CMM 01-2018 lo discrimina injustificablemente en la forma o en la práctica y es incompatible con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995⁵⁷. Ecuador apela a los artículos 3(1)(a)(viii), 19, y 21(1)(e)-(f) de la Convención, al artículo 119(1)(a) de la Convención de 1982, y a los artículos 5(b), 24(2)(c) y 25(1)(a) del Acuerdo de 1995, todos los cuales requieren la toma en consideración de los requisitos especiales de los Estados ribereños en desarrollo⁵⁸.
43. En particular, Ecuador sostiene que es un Estado ribereño en desarrollo que desea desarrollar su propia pesquería de *Trachurus murphyi* en alta mar. Sin embargo, esto no es económicamente posible o sostenible bajo su actual asignación de 1,377 toneladas⁵⁹. Por el contrario, se requeriría una asignación mínima de 6.500 toneladas para permitir la operación de una sola embarcación⁶⁰. Según Ecuador, la CMM 01-2018 se fundamentó “sólo en el criterio de capturas históricas con sus regímenes de prácticas [...] lo cual perjudica a naciones pequeñas y en desarrollo como Ecuador, que no cuentan con un registro en la pesca de jurel”⁶¹. Ecuador agrega que la “fuerza mayor causada por los efectos del terremoto de 2016” le impidió asistir a la reunión de la Comisión en 2017 en Adelaida donde la cuotas anteriores fueron establecidas, y que su ausencia

⁵² CMM 01-2018, párr. 5-10, 25-26, Tablas 1-2.

⁵³ Propuesta de Modificación de la CMM 10-2017 [sic.] sobre el Jurel, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 230; Memorándum de SPFRMO, párr. 82.

⁵⁴ Memorándum de SPFRMO, párr. 83; Informe de la 6ª Reunión de la Comisión, Material de Apoyo de SPRFMO, pág. 212.

⁵⁵ Memorándum de SPRFMO, párr. 83.

⁵⁶ Memorándum de SPRFMO, Tabla 9.

⁵⁷ Objeción, pág. 3.

⁵⁸ Objeción, págs. 3-6.

⁵⁹ Objeción, pág. 7.

⁶⁰ Objeción, pág. 7.

⁶¹ Objeción, pág. 7.

a esa reunión “no justifica la falta de aplicación de criterios justos que hubieran resultado en una asignación mayor de cuota para el país”⁶².

V. ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

44. Para los propósitos de estas Conclusiones y Recomendaciones, el Panel de Revisión resume los aspectos relevantes de los escritos de los Participantes. Estos resúmenes se entienden sin perjuicio de los escritos y alegatos orales que el Panel de Revisión ha considerado en su totalidad.

Validez Procesal de la Objeción

45. El artículo 17(2) de la Convención establece:

- (a) Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una objeción con respecto a una decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación (“período de presentación de objeciones”). En tal caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo que atañe a la objeción, excepto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y el Anexo II.
- (b) Un miembro de la Comisión que presente una objeción, al mismo tiempo, deberá:
 - (i) exponer detalladamente los motivos de la objeción;
 - (ii) adoptar medidas alternativas que tengan un efecto equivalente al de la decisión que haya objetado y que tenga la misma fecha de aplicación, y
 - (iii) comunicar al Secretario Ejecutivo el contenido de tales medidas alternativas.
- (c) Los únicos motivos válidos para formular una objeción son que la decisión suponga una discriminación injustificable, en la forma o en la práctica, contra el miembro de la Comisión, o que exista contradicción entre la decisión y las disposiciones de la presente Convención u otras disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

46. Perú y Chile ambos alegan que la Objeción no reúne los requisitos procesales del artículo 17(2) de la Convención. Argumentan que la Objeción se dirige a la modificación del porcentaje de participación asignado a Ecuador para la pesquería del jurel tal como se estableció en la Tabla 2 de la CMM 01-2017, respecto de la cual Ecuador no presentó ninguna objeción⁶³. Según Perú, dado que la CMM 01-2018 no modifica en modo alguno las asignaciones porcentuales contenidas en la CMM 01-2017, la Objeción de Ecuador constituye en efecto una objeción respecto a lo acordado en la CMM 01-2017⁶⁴. Chile añade que Ecuador no presentó ninguna propuesta de modificación a la CMM 01-2017 para la consideración de la Comisión con anterioridad a su Sexta Reunión Anual de acuerdo con las reglas de procedimiento de la Organización⁶⁵. Sobre esta base, Perú y Chile afirman que la Objeción no ha sido presentada dentro del plazo de 60 días previsto en el artículo 17(2)(a) de la Convención⁶⁶.

47. Perú y Chile también alegan que Ecuador ha aceptado implícitamente la validez de la CMM 01-2018 mediante la transferencia de su asignación a Chile en marzo de 2018, por la cual hizo pleno

⁶² Objeción, pág. 7.

⁶³ Memorándum de Perú, párr. 24, 49; Memorándum de Chile, párr. 3; Transcripción de la Audiencia, 63:19-64:2.

⁶⁴ Memorándum de Perú, párr. 25, 49; Transcripción de la Audiencia, 79:11-17.

⁶⁵ Memorándum de Chile, párr. 5; Transcripción de la Audiencia, 64:13-65:17. Esto también fue igualmente señalado por la Organización durante la Audiencia (Transcripción de la Audiencia, 26:16-20).

⁶⁶ Memorándum de Perú, párr. 25, 49; Memorándum de Chile, párr. 6.

uso del beneficio que se le concedió bajo la CMM mientras que presentaba una objeción al poco tiempo⁶⁷. Chile añade que lo mismo es cierto respecto de la CMM 01-2017⁶⁸.

48. Ecuador responde que su propuesta fue reconocida y debatida en el Reunión de la Comisión de 2018, y que una decisión sobre la misma fue tomada en esa reunión⁶⁹. Por tanto, Ecuador alega que su objeción fue presentada dentro del tiempo establecido para este propósito⁷⁰.

Incompatibilidad con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995

49. Ecuador sostiene que la CMM 01-2018 es incompatible con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995⁷¹. Ecuador se refiere a disposiciones específicas en estos instrumentos que establecen el reconocimiento de los requerimientos especiales de los Estados ribereños en desarrollo⁷². En particular, Ecuador invoca los artículos 21(1)(e)-(f) de la Convención⁷³, los cuales establecen que:

1. Cuando se adopten decisiones relacionadas con la participación en la pesca de cualquier recurso pesquero, incluidas relativas a la asignación de una captura total permisible o de un esfuerzo pesquero total permisible, la Comisión tendrá en cuenta la situación del recurso pesquero y el nivel de esfuerzo pesquero existente con respecto al recurso en cuestión, así como los criterios siguientes, según proceda:

[...]

- (e) las aspiraciones e intereses en materia de desarrollo de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones de la región;
- (f) los intereses de los Estados ribereños, especialmente de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en el Área de la Convención [.]

50. Ecuador agrega que la decisión es inconsistente con el artículo 3(1)(a)(viii) de la Convención, el cual establece:

Con el fin de llevar a efecto el objetivo de la presente Convención y proceder a la toma de decisiones en el marco de la misma, las Partes Contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios establecidos en virtud del artículo 6, párrafo 2, y del artículo 9, párrafo 1 deberán:

- (a) aplicar, en particular, los principios siguientes:

[...]

- (viii) deberán reconocerse los intereses de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en

⁶⁷ Memorándum de Perú, párr. 23, 60; Memorándum de Chile, párr. 4; Transcripción de la Audiencia, 64:3-12.

⁶⁸ Memorándum de Chile, párr. 4, *refiriéndose* a la Carta de Ecuador al Secretario Ejecutivo de 24 de mayo de 2017, Material de Apoyo de Chile, págs. 14-15; Transcripción de la Audiencia, 63:19-64:2.

⁶⁹ Comentarios de Ecuador, p. 6; Transcripción de la Audiencia, 46:17-48:8; 102:2-7.

⁷⁰ Comentarios de Ecuador, p. 6.

⁷¹ Objeción, pág. 3.

⁷² Objeción, págs. 4-7.

⁷³ Objeción, pág. 4.

desarrollo, así como de los territorios y posesiones, y las necesidades de las comunidades costeras de los Estados en desarrollo;

51. Ecuador también se refiere a aquellas disposiciones que proveen en relación con el desarrollo y la mejora de la habilidad de los Estados en desarrollo para desarrollar su pesquería⁷⁴. En particular, Ecuador invoca el artículo 19 de la Convención, el cual establece:
1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que son Partes Contratantes en la región, especialmente los menos desarrollados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en relación con la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros en el Área de la Convención y el uso sostenible de los mismos.
 2. Los miembros de la Comisión, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros a los que se aplica la presente Convención, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes Contratantes, especialmente los menos desarrollados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los territorios y posesiones en la región, y, en particular:

[...]
 - (c) la necesidad de asegurarse que tales medidas no tengan por resultado la transferencia, directa o indirecta, de una carga desproporcionada en las medidas de conservación a las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo, ni a los territorios y posesiones.
 3. Los miembros de la Comisión cooperarán, directamente o a través de la Comisión y de otras organizaciones regionales o subregionales, con los siguientes fines:
 - (a) potenciar la capacidad de los Estados en desarrollo de la región que son Partes Contratantes, especialmente los menos desarrollados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, para conservar y gestionar los recursos pesqueros y desarrollar sus propias pesquerías para tales recursos [.]
52. Las disposiciones de la Convención en las cuales Ecuador basa sus objeciones son consistentes con el artículo 119(1)(a) de la Convención de 1982 y los artículos 5(b), 24(2)(c) y 25(1)(a) del Acuerdo de 1995. Por tanto, Ecuador sostiene que la decisión también es incompatible con las disposiciones antes mencionadas.
53. Ecuador argumenta que, dado que su asignación actual de captura no le permite desarrollar una pesquería de *Trachurus murphyi*, esta no logra alcanzar el objetivo de las disposiciones anteriormente mencionadas y es, por tanto, incompatible con las mismas⁷⁵.
54. Perú alega que no existe prueba de incompatibilidad con las disposiciones de la Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995⁷⁶. Afirma que, mientras que existe un reconocimiento expreso de los requerimientos especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, éste es únicamente uno de los diez criterios que deben ser tomados en consideración⁷⁷. Perú también cuestiona la relevancia de

⁷⁴ Objeción, págs. 4-6.

⁷⁵ Transcripción de la Audiencia, 24:14-25:8; 42:19-43:21.

⁷⁶ Memorándum de Perú, párr. 61.

⁷⁷ Memorándum de Perú, párr. 41.

algunas de las disposiciones de la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995 alegadas por Ecuador⁷⁸.

55. Nueva Zelanda afirma que no identifica ningún fundamento para considerar que la CMM 01-2018 fuera incompatible con las disposiciones de la Convención o con el derecho internacional como se refleja en la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995⁷⁹. Nueva Zelanda afirma que “la toma de decisiones por la Comisión de acuerdo con el artículo 21 y de conformidad con los artículos 3 y 19, debe considerarse como un ejercicio holístico”, y que los criterios del artículo 21 deberían considerarse como un “rango de factores con mayor o menor relevancia según las circunstancias”⁸⁰. Por tanto, Nueva Zelanda mantiene que “las decisiones del artículo 21 no deberían considerarse incompatibles con la Convención o el derecho internacional meramente porque un Miembro solicite una mayor asignación y sea capaz de apuntar a disposiciones de la Convención al realizar su solicitud, pero no reciba dicha asignación”⁸¹.
56. Australia alega que el argumento de Ecuador sobre la incompatibilidad no está corroborado por los hechos⁸². Según Australia, las asignaciones contenidas en cada CMM no pueden estar basadas exclusivamente en las capturas históricas, dado que Ecuador, un Estado sin registro de pesca del *Trachurus murphyi* dentro del Área de la Convención, recibió una asignación de 1.179 toneladas en la CMM 01-2017⁸³. Australia también apunta que el grupo de trabajo decidió desviarse de un incremento estrictamente proporcional respecto de las 33.000 toneladas adicionales en 2017, y que los tonelajes y porcentajes en la CMM 01-2017 “representan un compromiso alcanzado a través del equilibrio de una serie de intereses y factores que no estaban exclusivamente representados por las capturas históricas de los Miembros”⁸⁴. Australia además afirma que la mayoría de Miembros de la Comisión eran de la opinión de que la asignación en la CMM 4.01 reflejaba un resultado compatible con el artículo 21(1) de la Convención, por lo que fue empleada por el grupo de trabajo como base para las asignaciones porcentuales recogidas en la CMM 01-2017⁸⁵. Finalmente, Australia señala que los artículos 21(1)(e)-(f) de la Convención fueron tomados en cuenta al considerar las solicitudes presentadas, entre otros, por Ecuador, Perú y Cuba en cuanto a participación en las 33.000 toneladas que debían ser asignadas en 2017, y que siete de los 11 Estados enumerados en la Tabla 1 de la CMM 01-2017 son Estados en desarrollo o pequeños Estados insulares en desarrollo, cuyas asignaciones representaron más del 86% de la CTP (Área de Aplicación) en la CMM 01-2107⁸⁶.
57. Chile está en desacuerdo con la afirmación de Ecuador de que la Comisión únicamente consideró el criterio de las capturas históricas como base para su asignación⁸⁷. Según Chile, el proceso de asignación adoptado en la CMM 01-2017 y la CMM 01-2018 refleja la aplicación de varios criterios diferentes incluidos en el artículo 21 de la Convención, especialmente dado que Ecuador no dispone de capturas históricas en el Área de la Convención⁸⁸. Según Chile, la asignación de Ecuador incluye la consideración de su estatus como Estado ribereño y sus intereses y

⁷⁸ Memorándum de Perú, párr. 43-47.

⁷⁹ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 18.

⁸⁰ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 23; Transcripción de la Audiencia, 53:8-55:7.

⁸¹ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 25.

⁸² Memorándum de Australia, párr. 29-30.

⁸³ Memorándum de Australia, párr. 31. Véase también, nota a pie de página 32: “Nota Ecuador ha reportado historia de capturas en su ZEE entre los años 1990 y 2015”, refiriéndose a Material de Apoyo de Australia, pág. 123.

⁸⁴ Memorándum de Australia, párr. 33,35.

⁸⁵ Memorándum de Australia, párr. 32.

⁸⁶ Memorándum de Australia, párr. 34.

⁸⁷ Memorándum de Chile, párr. 16-17, 38; Transcripción de la Audiencia, 125:19-126:5.

⁸⁸ Memorándum de Chile, párr. 38; Transcripción de la Audiencia, 69:2-24.

aspiraciones como Estado en desarrollo, expresados en los artículos 21(1)(e)-(f) de la Convención⁸⁹.

58. Chile además argumenta que si Ecuador acude a su estatus como Estado ribereño en desarrollo como base para su reclamo de una asignación mayor, su cumplimiento con otras obligaciones aplicables bajo la Convención también deberían estar abiertas a escrutinio⁹⁰. En consecuencia, Chile asevera que Ecuador debería ser preguntado cómo sus propias medidas de conservación y ordenamiento para el *Trachurus murphyi* en áreas de jurisdicción nacional están diseñadas para evitar un impacto dañino a los recursos marinos vivos en su conjunto en el Área de la Convención, cómo dichas medidas son compatibles con aquellas adoptadas por la Comisión, y qué investigación científica ha realizado sobre la pesquería del *Trachurus murphyi*⁹¹.

Discriminación Injustificable

59. Ecuador sostiene que la CMM 01-2018 y su imposición de un límite de pesca de 1.377 toneladas de *Trachurus murphyi* al Ecuador es “injustificabl[e] y discriminator[i]o”, en la forma o en la práctica; ‘dado que sólo el criterio de capturas históricas con sus regímenes de prácticas ha sido considerado’⁹². Ecuador considera que este criterio “perjudica a naciones pequeñas y en desarrollo ... que [no] cuentan con un registro en la pesca” de *Trachurus murphyi*⁹³. Ecuador afirma que es un país en desarrollo respecto del cual todas las disposiciones de la Convención, la Convención de 1982, y el Acuerdo de 1995 que establecen los requerimientos especiales de los Estados ribereños en desarrollo resultan aplicables, las cuales, alega, “no fueron consideradas en el momento de la asignación”⁹⁴. Ecuador sostiene que no existe evidencia de que los criterios del artículo 21 de la Convención (aparte de las capturas históricas) hubieran sido aplicados⁹⁵.
60. Ecuador afirma que desea desarrollar su pesquería del *Trachurus murphyi* en el área de la Convención, pero que esto es “inviabile y económicamente insostenible” con la asignación establecida en la CMM 01-2018⁹⁶. Dada su asignación de únicamente el 0,2391% de la CTP (Recurso), Ecuador sostiene que, bajo las actuales tasas esperadas de crecimiento de la CTP (Recurso) de alrededor de 17% anualmente, tardaría aproximadamente 25 años para obtener las 6.500 toneladas requeridas para la viabilidad de una única embarcación pesquera⁹⁷. Ecuador añade que le resulta difícil obtener transferencias de asignaciones de otros Miembros sin tener una pesquería existente en la cual poner en uso dichas transferencias, y que no puede depender de transferencias que no se encuentran bajo su control⁹⁸. En este sentido, Ecuador argumenta que si la Comisión sólo toma en consideración las capturas históricas al asignar las asignaciones de capturas anuales, “Ecuador continuará siendo excluido y como tal, discriminado”⁹⁹. Adicionalmente, Ecuador afirma que sus transferencias de cuota a Chile demuestran que su asignación actual es insuficiente para desarrollar la pesquería del *Trachurus murphyi*¹⁰⁰.

⁸⁹ Memorándum de Chile, párr. 18.

⁹⁰ Memorándum de Chile, párr. 19-20.

⁹¹ Memorándum de Chile, párr. 20; Transcripción de la Audiencia, 70:13-71:4.

⁹² Objeción, pág. 7.

⁹³ Objeción, pág. 7; Transcripción de la Audiencia, 99:15-25.

⁹⁴ Memorándum de Ecuador, pág. 2; *refiriéndose al* Anexo 3, World Economic Situation and Prospects (WESP) 2014 Country Classification.

⁹⁵ Comentarios de Ecuador, pág. 5.

⁹⁶ Objeción, pág. 7.

⁹⁷ Memorándum de Ecuador, pág. 2; Comentarios de Ecuador, pág. 5; Transcripción de la Audiencia, 42:10-18.

⁹⁸ Transcripción de la Audiencia, 44:18-45:22; 105:8-15.

⁹⁹ Memorándum de Ecuador, pág. 2.

¹⁰⁰ Comentarios de Ecuador, pág. 5.

61. Además, Ecuador afirma que, dado que existe una “reserva” de 58.418 toneladas, su sugerencia de incremento de su asignación no dañaría la sostenibilidad de la especie, no causaría detrimento a las asignaciones de otros miembros, y no causaría ningún daño, por lo que su rechazo necesariamente “discrimina injustificadamente en la forma o en la práctica” a Ecuador, independientemente de su estatus como Estado ribereño en desarrollo¹⁰¹. Sostiene que, dado que el informe del Comité Científico determina que la biomasa actual soportaría capturas de 576.000 toneladas, el incremento sugerido por Ecuador para su asignación de capturas está justificado¹⁰².
62. Ecuador considera su ausencia en la reunión de la Comisión de 2017 celebrada en Adelaida como causante de “la falta de aplicación de los criterios de justicia que hubieran resultado en una mejor asignación” de *Trachurus murphyi*¹⁰³. La ausencia de Ecuador, éste explica, estuvo justificada debido a los efectos de un terremoto que ocurrió en la región en 2016¹⁰⁴. Sin embargo, Ecuador apunta que tanto Perú como Corea recibieron los incrementos más que proporcionales que habían solicitado, mientras que Ecuador no¹⁰⁵.
63. Perú afirma que Ecuador no ha demostrado que hubiera algún acto u omisión resultante en discriminación¹⁰⁶. De acuerdo con Perú, los porcentajes en la CMM 01-2018 son los mismos que en la CMM 01-2017, que resultaron de los acuerdos alcanzados en la quinta reunión de la Comisión y negociaciones que habían tenido lugar desde 2013 en las cuales Ecuador ha participado plenamente¹⁰⁷. Perú añade que la propuesta de Ecuador de incrementar su asignación sería a costa de las asignaciones ya atribuidas a otros participantes en la pesquería del *Trachurus murphyi*, lo que constituiría un acto discriminatorio en contra de otros Miembros¹⁰⁸.
64. Perú también sostiene que la captura histórica no es el único criterio utilizado para determinar las asignaciones de captura en las CMMs del *Trachurus murphyi*, y afirma que desde la primera reunión de la Comisión, “se han venido considerando las capturas históricas, así como los patrones y prácticas de pesca [...] [y], quizá en modo menos explícito, los otros nueve criterios del Art. 21(1)”¹⁰⁹. Perú también alega que, dado el estado de recuperación del stock de *Trachurus murphyi*, cualquier CMM respecto del mismo debe estar destinada a garantizar el uso sostenible a largo plazo de dicho recurso pesquero y que una variedad de criterios son, por tanto, considerados al determinar las asignaciones para aquellos participantes en la pesquería del *Trachurus murphyi*¹¹⁰. Adicionalmente, Perú señala que Estados sin capturas históricas del *Trachurus murphyi*, incluyendo al propio Ecuador, se han beneficiado de asignaciones de capturas¹¹¹.
65. Finalmente, Perú sugiere que Ecuador podría hacer uso del mecanismo de transferencia previsto en las CMMs para desarrollar su pesquería de *Trachurus murphyi*¹¹². Perú considera que la ausencia de una gran asignación no es un impedimento para el desarrollo o la expansión de pesquerías dentro del ámbito de la Organización debido a los mecanismos claros y simples de transferencias previstos en las CMMs¹¹³. Perú argumenta que el uso de este proceso permitiría un

¹⁰¹ Memorándum de Ecuador, pág. 2.

¹⁰² Comentarios de Ecuador, págs. 2-4.

¹⁰³ Objeción, pág. 7.

¹⁰⁴ Objeción, pág. 7; Transcripción de la Audiencia, 44:7-12.

¹⁰⁵ Transcripción de la Audiencia, 43:22-44:6; 101:12-102:1.

¹⁰⁶ Memorándum de Perú, párr. 26-27, 52.

¹⁰⁷ Memorándum de Perú, párr. 27-28, 32, 50, 52-53.

¹⁰⁸ Memorándum de Perú, párr. 20, 29, 48, 54; Transcripción de la Audiencia, 79:24-80:8; 127:16-128:15.

¹⁰⁹ Memorándum de Perú, párr. 18. Véase también *id.*, párr. 33-36, 57.

¹¹⁰ Memorándum de Perú, párr. 37-39.

¹¹¹ Memorándum de Perú, párr. 19, 36.

¹¹² Memorándum de Perú, párr. 59, Transcripción de la Audiencia, 80:19-81:1.

¹¹³ Memorándum de Perú, párr. 21-22.

mayor incremento de la participación de Ecuador en la pesquería sin requerir una modificación de la CMM 01-2018¹¹⁴.

66. Nueva Zelanda afirma que se debería presumir que los Miembros de la Comisión actúan de buena fe a falta de prueba en contrario¹¹⁵. En consecuencia, alega que “debería haber un umbral relativamente alto para afirmar que la discriminación es injustificable”¹¹⁶. Nueva Zelanda sugiere que una discriminación injustificable implicaría: (a) la renuencia de la Comisión para tratar la solicitud de Ecuador sobre la misma base que una solicitud similar de otros miembros; o (b) la insistencia de la Comisión en un nivel irrazonable de información de Ecuador sobre el fundamento de su solicitud y su capacidad y disposición para participar en la pesquería¹¹⁷. En este sentido, Nueva Zelanda recuerda que los porcentajes usados por la Comisión como base de las asignaciones de capturas en la CMM 01-2018 fueron decididos y acordados en la CMM 01-2017, y que Ecuador no presentó una propuesta formal para modificar la CMM 01-2017 dentro del plazo acordado por la Comisión¹¹⁸. En adición, Nueva Zelanda considera que la solicitud de Ecuador para una mayor asignación en 2017 fue considerada por la Comisión en su momento, y resultó en la obtención por parte Ecuador de un incremento en su asignación¹¹⁹. En consecuencia, Nueva Zelanda concluye que se han presentado pruebas insuficientes para demostrar que la CMM 01-2018 discrimine injustificablemente contra Ecuador¹²⁰.
67. Chile alega que el reclamo de Ecuador respecto a la discriminación no puede ser admitido¹²¹. Chile señala que, dado que Ecuador no tiene ninguna captura histórica a la cual referirse, el porcentaje actualmente asignado a Ecuador está necesariamente “basado en otros criterios establecidos en el Artículo 21 de la Convención distintos de las capturas históricas”¹²². Chile también sostiene que “precisamente es en base a la consideración de Estado costero y de Estado en desarrollo que se ha asignado a la República de Ecuador un porcentaje de capturas para el área de la Convención”¹²³. Por tanto, otorgar una asignación adicional a Ecuador sobre la base de su estatus como Estado ribereño en desarrollo resultaría, según Chile, en un doble cómputo de los mismos criterios, lo cual discriminaría de forma injustificable a los otros participantes en la pesquería del *Trachurus murphyi*¹²⁴.
68. Finalmente, Chile recuerda que la CMM 01-2017 es el fundamento para las asignaciones de capturas actuales y señala que, dado que la CTP (Recurso) para 2018 se incrementó aproximadamente en un 16,84% en relación con el 2017, “todos los Estados participantes de la pesquería aumentaron su asignación en toneladas en igual porcentaje, sin discriminación alguna”¹²⁵.

Medidas Alternativas

69. Respecto a las medidas alternativas, Ecuador indica que la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) en la CMM 01-2018 crea una “reserva” de 58.418 toneladas¹²⁶.

¹¹⁴ Memorándum de Perú, párr. 59.

¹¹⁵ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 26, Transcripción de la Audiencia, 57:18-23.

¹¹⁶ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 26.

¹¹⁷ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 27; Transcripción de la Audiencia, 57:9-17.

¹¹⁸ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 28; Transcripción de la Audiencia, 56:25-57:8.

¹¹⁹ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 29.

¹²⁰ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 30.

¹²¹ Memorándum de Chile, párr. 21-22.

¹²² Memorándum de Chile, párr. 22; Transcripción de la Audiencia, 72:1-19.

¹²³ Memorándum de Chile, párr. 24; Transcripción de la Audiencia, 72:24-73:2.

¹²⁴ Memorándum de Chile, párr. 25; Transcripción de la Audiencia, 73:3-6.

¹²⁵ Memorándum de Chile, párr. 27-28.

¹²⁶ Memorándum de Ecuador, pág. 3; Objeción, pág. 7; Transcripción de la Audiencia, 39:1-40:20.

Ecuador por tanto propone que su asignación se eleve a 6.500 toneladas en aplicación de esta “reserva”, dejando las asignaciones de otros Miembros de la Comisión sin cambios¹²⁷.

70. En consecuencia, Ecuador argumenta que la medida alternativa propuesta “es similar y equivalente, dado que no viola los principios de mantenimiento a largo plazo, conservación y ordenamiento sostenible” del *Trachurus murphyi*¹²⁸. Ecuador alega que, en la medida en que el incremento de la asignación de captura de Ecuador no afecte la CTP (Recurso), “los principios precautorios de mantenimiento, conservación y ordenación sostenible en la captura de la especie de jurel permanecen en vigor”¹²⁹.
71. La Organización afirma que la referencia de Ecuador a una “reserva” es incorrecta. Explica que, a la luz de la extensión del recurso pesquero de *Trachurus murphyi* y el hecho de que la CTP (Área de Aplicación) únicamente aplica en alta mar y en las áreas bajo la jurisdicción nacional de Chile, la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) se refiere implícitamente a la pesca en las áreas bajo la jurisdicción nacional de Ecuador y Perú¹³⁰. Por tanto, la Organización afirma que no existe una “reserva” tal como afirma Ecuador¹³¹.
72. Perú también es de la opinión de que no existe “reserva”¹³². Perú alega que dicho concepto no está contemplado en la Convención, la Convención de 1982 o la Convención de 1995¹³³. En cualquier caso, Perú afirma que la propuesta de Ecuador de utilizar un porcentaje no asignado de la CTP (Recurso) resultaría en una reducción del porcentaje de jurel a capturar fuera del área de la Convención, y argumenta que dicho enfoque resultaría en una determinación implícita, por parte de la Organización, de asignaciones de capturas en áreas bajo jurisdicción nacional sin el consentimiento de los Estados ribereños relevantes, en contravención del artículo 5 de la Convención¹³⁴.
73. Nueva Zelanda está de acuerdo con el análisis de la Organización de que no existe una “reserva” de 58.218 toneladas, afirmando que dicha diferencia “es de hecho una concesión para la pesquería del jurel en áreas bajo las jurisdicciones nacionales, no incluidas en el área respecto de la cual se aplica la CMM 01-2018 (es decir, en la zona económica exclusiva de Ecuador y Perú)”¹³⁵. Nueva Zelanda apunta que el establecimiento de dicha concesión está de hecho previsto en el artículo 20(3)(c) de la Convención, así como en el artículo 7(1)(a) del Acuerdo de 1995 y el artículo 63(2) de la Convención de 1982¹³⁶. En consecuencia, Nueva Zelanda alega que la medida alternativa propuesta por Ecuador no es una “medida equivalente”, dado que incrementaría la CTP en el Área de la Convención¹³⁷.
74. Nueva Zelanda considera que, para que una medida alternativa tenga efecto equivalente, la medida no debe resultar en: (a) la CTP (Área de Aplicación) excediendo las 517.582 toneladas; o (b) la CTP (Recurso) excediendo las 576.000 toneladas¹³⁸. Adicionalmente, Nueva Zelanda se refiere a las Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013, y afirma que una

¹²⁷ Objeción, págs. 7-8; Transcripción de la Audiencia, 115:21-116:5.

¹²⁸ Memorándum de Ecuador, pág. 3.

¹²⁹ Memorándum de Ecuador, pág. 3; Transcripción de la Audiencia, 40:21-41:18.

¹³⁰ Memorándum de SPRFMO, párr. 92, *refiriéndose al Anexo III de la Convención*; Transcripción de la Audiencia, 119:7-120:2.

¹³¹ Memorándum de SPRFMO, párr. 94(f); Transcripción de la Audiencia, 21:9-25.

¹³² Memorándum de Perú, párr. 30-31, 55; Transcripción de la Audiencia, 80:9-13.

¹³³ Memorándum de Perú, párr. 16, 31, 55.

¹³⁴ Memorándum de Perú, párr. 15, 17, 51, 56; Transcripción de la Audiencia, 80:13-18, 114:21-25, 128:22-129:2.

¹³⁵ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 36; Transcripción de la Audiencia, 59:18-60:8.

¹³⁶ Transcripción de la Audiencia, 59:23-60:25.

¹³⁷ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 37.

¹³⁸ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 33, 38; Transcripción de la Audiencia, 58:18-59:9; 110:23-111:1.

medida alternativa no debe impactar de forma adversa los derechos e intereses de otros Miembros bajo la medida objetada, cuando dichos Miembros no han objetado la misma y permanecen sujetos a sus términos¹³⁹. Nueva Zelanda además sugiere que estas restricciones implican que el ámbito para que un Panel de Revisión imponga medidas alternativas sea inherentemente más limitado en el caso de decisiones de asignación¹⁴⁰.

75. Finalmente, sin hacer ninguna sugerencia en cuanto a otras potenciales medidas alternativas equivalentes, Nueva Zelanda sugiere que el Panel de Revisión “podría proporcionar sugerencias a la Comisión sobre cómo podría dar la consideración debida a las aspiraciones de la República del Ecuador” cuando la CMM 01-2018 sea revisada por la Comisión en 2019¹⁴¹.
76. Australia también está en desacuerdo con la caracterización de la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) como una “reserva”, sobre la base de que dicha diferencia es un monto apartado para acomodar las capturas dentro de las áreas de jurisdicción nacional¹⁴². Según Australia, dicha cantidad sería más propiamente caracterizada como “un porcentaje del límite total de capturas para el stock que ha sido deliberadamente apartado por la Comisión”¹⁴³.
77. Australia también alega que la medida alternativa sugerida por Ecuador no es equivalente en efecto a la decisión en la CMM 01-2018¹⁴⁴. Australia sostiene que la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) no debería ser ajustada¹⁴⁵, a la luz del propósito principal de la CMM 01-2018, que consiste en “asegurar que la captura del *Trachurus murphyi* sea sostenible”¹⁴⁶. Australia alega que Ecuador no ha justificado por qué las áreas fuera del ámbito de la CMM 01-2018 tal como está estipulado en su párrafo 1 deberían “soportar la carga exclusiva de acomodar el incremento en tonelaje y porcentaje en las propuestas de Ecuador”¹⁴⁷.
78. Chile también afirma que la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) no es una “reserva que la Comisión establezca para los Estados costeros”, sino que más bien corresponde a los tonelajes o porcentajes fuera del Área de Aplicación¹⁴⁸. En este sentido, Chile argumenta que la Comisión carece de jurisdicción para asignar capturas dentro de áreas de jurisdicción nacional de Estados ribereños adyacentes al Área de la Convención¹⁴⁹. Chile menciona que la única forma de que la Comisión pudiere asignar porcentajes o tonelaje en relación con el área bajo la jurisdicción nacional de un Estado es cuando ese Estado ha consentido de forma expresa a dicha asignación, como es el caso de Chile en relación con las CMMs para el *Trachurus murphyi*¹⁵⁰. Por tanto, Chile sostiene que la medida alternativa propuesta por Ecuador carece de efecto equivalente tal como lo requiere la Convención¹⁵¹.

¹³⁹ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 34-35; Transcripción de la Audiencia, 59:10-61:8; 111:6-16.

¹⁴⁰ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 39; Transcripción de la Audiencia, 111:17-25.

¹⁴¹ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 40-43.

¹⁴² Memorándum de Australia, párr. 39-42.

¹⁴³ Memorándum de Australia, párr. 42.

¹⁴⁴ Memorándum de Australia, párr. 46.

¹⁴⁵ Memorándum de Australia, párr. 46.

¹⁴⁶ Memorándum de Australia, párr. 44.

¹⁴⁷ Memorándum de Australia, párr. 46.

¹⁴⁸ Memorándum de Chile, párr. 12-14; Transcripción de la Audiencia 68:6-69:1; 124:20-23.

¹⁴⁹ Memorándum de Chile, párr. 7-9, 11; Transcripción de la Audiencia, 65:18-68:5; 113:8-14.

¹⁵⁰ Memorándum de Chile, párr.10, 35-36; Transcripción de la Audiencia, 125:1-6.

¹⁵¹ Memorándum de Chile, párr. 29-37.

79. Chile sugiere que Ecuador podría desarrollar su pesquería a través del mecanismo de transferencias contenido en la CMM 01-2018, que Ecuador ha aplicado en ocasiones previas¹⁵². También sugiere que Ecuador y Perú podrían determinar la asignación de los recursos dentro de sus áreas de jurisdicción nacional a través de un ejercicio de cooperación bilateral, ya sea directamente o a través de SPRFMO¹⁵³.
80. Finalmente, Chile se refiere a la Propuesta de Vanuatu, recordando que se tiene la intención de presentar una versión revisada de la misma en la próxima reunión anual de la Comisión en 2019¹⁵⁴. Chile es de la opinión de que esta propuesta, una vez adoptada por la Comisión, permitirá el acceso a nuevos entrantes a esta pesquería e incrementará los derechos de capturas de los Miembros con asignaciones más bajas¹⁵⁵.
81. Ecuador responde al argumento de que no existe “reserva” señalando la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación). Ecuador apunta que el Anexo III permite a la Comisión determinar una captura total permisible para el recurso pesquero en toda su extensión y alega que en ningún lugar se establece que la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) corresponda a capturas en áreas bajo la jurisdicción nacional de Perú, Ecuador, o cualquier otro Miembro¹⁵⁶. Ecuador añade que Perú de hecho no reconoce la aplicación de la CTP (Recurso) en sus aguas¹⁵⁷.

VI. ANÁLISIS

82. Los antecedentes del establecimiento de SPRFMO están bien explicados en el memorándum de la propia Organización, así como en los de los Miembros, y en las presentaciones orales. La Organización ha tenido un gran éxito en la administración efectiva del *Trachurus murphyi*, el cual estuvo en un descenso catastrófico, un resultado que ha sido descrito como “nada menos que extraordinario”¹⁵⁸. La forma en la cual ésta ha operado ha sido testamento de la previsión y el compromiso de aquellos que participaron en el establecimiento de la Organización, de los Miembros actuales de la Comisión y de las PCNCs. También ha sido testamento de la voluntad de los Miembros y de las PCNCs para reducir y limitar significativamente sus capturas a fin de permitir la recuperación del stock. Esto establece el contexto para el enfoque encomiablemente conservador asumido por los Miembros y las PCNCs en el establecimiento de las CTPs y la administración de los stock(s), y la consideración de sólo incrementos modestos en las CTPs que respetan las recomendaciones científicas sobre los cuales se fundan.
83. Ecuador ha objetado su asignación para el 2018 según la CTP (Área de Aplicación) para el *Trachurus murphyi* establecida en el párrafo 5 y en las Tablas 1 y 2 de la CMM 01-2018, adoptada durante la 6ª Reunión de la Comisión (2018). La Objeción de Ecuador hace referencia a los dos motivos admisibles para una objeción de acuerdo al artículo 17(2)(c) de la Convención, a saber, discriminación injustificable e incompatibilidad con las disposiciones de la Convención u otras normas de derecho internacional tal y como están reflejadas en la Convención de 1982 o el

¹⁵² Memorándum de Chile, párr. 30-31, 39, *refiriéndose a* Transfers of Jack Mackerel Catch Entitlement 2017, Materiales de Apoyo de Chile, pág. 21; Transfers of Jack Mackerel Catch Entitlement 2018; Materiales de Apoyo de Chile, pág. 23; Transcripción de la Audiencia, 74:9-25; 126:6-13.

¹⁵³ Memorándum de Chile, párr. 11.

¹⁵⁴ Memorándum de Chile, párr. 34; *refiriéndose al* Informe de la 6ª Reunión de la Comisión, Materiales de Apoyo de Chile, pág. 28. El informe también está disponible con los Materiales de Apoyo de SPRFMO, pág. 212. *Véase también*, Transcripción de la Audiencia, 75:1-21; 113:15-20; 126:14-18.

¹⁵⁵ Memorándum de Chile, párr. 32-33, 40; Transcripción de la Audiencia, 77:5-12.

¹⁵⁶ Comentarios de Ecuador, págs. 3-6; Transcripción de la Audiencia, 108:25-109:15.

¹⁵⁷ Transcripción de la Audiencia, 39:18-20, 103:1-5.

¹⁵⁸ Memorándum de Nueva Zelanda, párr. 17.

Acuerdo de 1995. Antes de abarcar estos argumentos, primero el Panel de Revisión analizará la validez procesal de la Objeción.

Validez Procesal de la Objeción

84. Las asignaciones incluidas en la Tabla 1 de la CMM 01-2018 son el resultado de la aplicación matemática de los porcentajes incluidos en la Tabla 2 al incremento de la CTP recomendado por el Comité Científico y adoptado por la Comisión para el 2018, culminando en un incremento proporcional de las asignaciones. Por esta razón, varios Participantes en este procedimiento argumentaron que la Objeción de Ecuador está en realidad dirigida a la Tabla 2, la cual fue adoptada durante la 5ª Reunión de la Comisión (2017) y se hizo aplicable desde 2018 hasta el 2021 inclusive como parte de la CMM 01-2017 (aunque reproducida de nuevo en la CMM 01-2018), y respecto de la cual Ecuador no presentó objeción.
85. El Panel de Revisión reconoce la importancia y utilidad de los acuerdos de asignación plurianuales, los cuales son el resultado de negociaciones difíciles que requieren de un alto nivel de compromiso mutuo y de adaptación por parte de los Miembros y las PCNCs, y en las cuales el carácter plurianual de las asignaciones es usualmente una consideración clave.
86. Sin embargo, el Panel considera que los Miembros individuales están siempre facultados para proponer enmiendas a las decisiones plurianuales, y la Comisión puede modificar dichas decisiones en cualquier momento. Ecuador presentó una propuesta para enmendar la CMM 01-2017 en la 6ª Reunión de la Comisión (2018), y los Miembros analizaron esa propuesta. El Panel está de acuerdo con Ecuador en que, al adoptar la CMM 01-2018 sin aceptar la propuesta de enmienda de Ecuador, la Comisión decidió sobre una cuestión de fondo respecto de la cual Ecuador tiene el derecho a presentar una objeción. Si hubo alguna preocupación en relación al incumplimiento con los requisitos procesales para la presentación de propuestas de enmienda, esto no se trató explícitamente en su momento. El Panel de Revisión ha considerado también las implicaciones de la transferencia por Ecuador de su asignación antes de apelar al proceso de objeción y concluye que ésta no tiene un efecto material en la validez procesal de la Objeción.
87. El Panel de Revisión señala además que la Objeción se fundamenta en parte por las circunstancias que remiten a la situación especial que afectaba al Ecuador durante y después de la 5ª Reunión de la Comisión (2017), así como la percepción de Ecuador de una falta persistente de reconocimiento de sus intereses y aspiraciones por la Comisión tras un período de algunos años.
88. El Panel de Revisión también nota que los Miembros no tomarán – y no deberían tomar – a la ligera la decisión de objetar una medida adoptada por la Comisión, considerando los estrictos estándares procesales y sustantivos de los artículos 17(2)-(6) de la Convención, tal y como se analizará más adelante.
89. A la luz de estas consideraciones, el Panel de Revisión no encuentra razón para desestimar la Objeción en base a la invalidez procesal.

Incompatibilidad con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995

90. En relación con la base de la incompatibilidad, Ecuador argumenta que la asignación que se le asignó de conformidad con el párrafo 5 y las Tablas 1 y 2 de la CMM 01-2018 es incompatible con la Convención así como con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995. En sus alegatos orales, Ecuador sostuvo que el ejercicio de asignación era incompatible con la Convención porque la Comisión no aplicó el artículo 21 correctamente. En apoyo a este argumento, Ecuador invoca varias disposiciones de estas convenciones, todas las cuales requieren tomar en consideración los requisitos especiales de los Estados (ribereños) en desarrollo.

91. El Panel de Revisión considera apropiado comenzar señalando que la competencia de la Comisión para tomar decisiones sobre la asignación de la CTP en aplicación de la Convención no es incompatible con la competencia de RFMOs/As para tomar tales decisiones tal y como es estipulado por la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995. De hecho, en este aspecto la Convención implementa y se fundamenta en la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995. La Convención de 1982 no trata explícita ni específicamente la asignación de la CTP por organismos regionales de pesca, pero reconoce la posición especial y los intereses de los Estados en desarrollo en el contexto de la pesca de captura marina más ampliamente, entre otros, en los artículos 61, 62 y 119.
92. El Acuerdo de 1995 explícitamente incluye la asignación de la CTP como parte de las funciones de las RFMOs/As en el artículo 10(b), y proporciona guía sobre la asignación por medio de criterios de asignación implícitos y explícitos incorporados en los artículos 7(2)(d) y (e) y 11. Los artículos 11(f) y 25(1)(a) - (b) se refieren implícitamente o explícitamente a los intereses de los Estados en desarrollo en relación a la asignación, y los intereses más amplios de Estados en desarrollo también se encuentran reflejados notablemente en el Preámbulo y otras disposiciones del Acuerdo de 1995. Sin embargo, esto no proporciona una guía específica sobre cómo estos (y otros criterios) se deben aplicar en términos prácticos con respecto a recursos pesqueros específicos, por ejemplo, priorizándolos o sopesándolos. Así, el Acuerdo de 1995 reconoce que los RFMOs/As – y por lo tanto sus miembros o participantes – tienen un margen amplio de discreción en la asignación de la CTP.
93. Como la Convención implementa y se fundamenta en la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995, este margen amplio de discreción es también concedido a la Comisión en aplicación del artículo 21 de la Convención. Si bien existen diferencias entre el Acuerdo de 1995 y la Convención con respecto a sus criterios explícitos e implícitos de asignación, tales como su número, orden y contenido, el Panel de Revisión es incapaz de sacar cualquier conclusión definitiva de tales diferencias. Dado que ni el Acuerdo de 1995 ni la Convención proveen orientación sobre cómo estos criterios deben ser aplicados en la práctica con respecto a recursos pesqueros específicos, no existe una diferencia fundamental entre ellos en este sentido.
94. A la luz de la génesis de las disposiciones sobre los Estados en desarrollo en la Convención de 1982, y del refuerzo de la importancia de los intereses de los Estados en desarrollo en el Acuerdo de 1995 y en la Convención, el Panel comparte la opinión de Ecuador de que tales intereses necesitan ser tratados con la mayor seriedad. Esto es por supuesto consistente con los principios internacionales establecidos que apoyan el desarrollo sostenible de los Estados en desarrollo, y también con la opinión de que los Estados en desarrollo no deberían estar en desventaja debido a que su estatus económico les ha impedido desarrollar una pesquería en alta mar. Esto es especialmente pertinente en el contexto de los RFMOs/As tales como SPRFMO, cuya membresía comprende un gran número de Estados ribereños en desarrollo en la región.
95. A la luz de lo anterior, es la opinión del Panel de Revisión que la decisión sobre la asignación de la CTP (Área de Aplicación) establecida en el párrafo 5 y en las Tablas 1 y 2 de la CMM 01-2018 sería incompatible con la Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995 si el Panel determina que la Comisión actuó fuera de su amplio margen de discreción anteriormente mencionado. Esto también implica que un Miembro que invoca su incompatibilidad debe sustentar su reclamo con evidencia convincente.
96. A juicio del Panel de Revisión, una determinación de incompatibilidad podría surgir por ejemplo si la asignación estuviese exclusivamente fundada en uno solo de los criterios de asignación listados en el artículo 21(1) de la Convención. Ecuador argumenta en su Objeción y Memorándum que la decisión sobre la asignación de la CTP en la CMM 01-2018 se fundamenta exclusivamente en el criterio de capturas históricas establecido en el artículo 21(1)(a). En la opinión del Panel de Revisión, este argumento no es apoyado por el material disponible en este proceso. De particular

importancia en este aspecto es la asignación inicial de alta mar otorgada a Ecuador en 2015, a pesar de no tener ninguna pesca histórica en alta mar. El Memorándum de SPRFMO y su Material de Apoyo proveen otros ejemplos de los esfuerzos realizados por la Comisión desde las Conclusiones y Recomendaciones del Panel de Revisión de 2013 para asegurar que la asignación de las CTPs de *Trachurus murphyi* se fundamenten en un rango más amplio de criterios de asignación que sólo las capturas históricas.

97. El Panel de Revisión considera que Ecuador no ha sustentado su reclamo de incompatibilidad, y el Panel de Revisión tampoco ha encontrado evidencia convincente de que la Comisión haya actuado fuera de su amplio margen de discreción sobre la asignación de conformidad con la Convención. Por tanto, el Panel concluye que la decisión respecto a la cual la objeción ha sido presentada no es incompatible con la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995.

Discriminación Injustificable

98. La Objeción de Ecuador también invoca el argumento de discriminación injustificable. Éste se fundamenta en el artículo 17(2)(c) de la Convención, el cual establece que un motivo admisible para la objeción es que “la decisión suponga una discriminación injustificable, en la forma o en la práctica” en contra de un Miembro.
99. En relación al significado de “discriminación injustificable” en el artículo 17(2)(c), la referencia “en la forma o en la práctica” refleja las distintas formas en las que la discriminación puede ocurrir¹⁵⁹. Estas palabras no sólo se refieren a la discriminación directa (incluyendo discriminación en relación al procedimiento), sino que también se refiere a las medidas que, aunque no sean abiertamente discriminatorias, tienen un efecto, una consecuencia sustantiva o un resultado que es discriminatorio.
100. En relación a la discriminación procesal, el Panel de Revisión considera útil recordar los antecedentes relacionados con las solicitudes de asignación de Ecuador, y la medida en que éstas fueron satisfechas.
101. Ecuador comunicó su aspiración de desarrollar su propia pesquería en alta mar de *Trachurus murphyi* durante la 1ª y 2ª Reunión de la Comisión en 2013 y 2014¹⁶⁰. En 2015, se le asignaron 1.100 toneladas, y Ecuador además solicitó que “cada Miembro considere transferir a Ecuador 200 toneladas de su asignación para apoyar a Ecuador en su entrada a la pesca en alta mar”¹⁶¹. Ninguno de los Miembros parece haber accedido a esa solicitud durante el 2015 o después. La asignación de Ecuador para el 2016 se mantuvo, pero Ecuador comunicó su expectativa de contar con una mayor asignación en los próximos años.
102. El 20 de enero de 2017, durante la 5ª Reunión de la Comisión sostenida entre el 18 y el 22 de enero de 2017, la Comisión recibió una carta de Ecuador comunicando su pesar por no participar en la reunión dada la condición del país, la cual describió como un “problema de fuerza mayor” (que surgió de los efectos del terremoto de 2016 que azotó la región). En esa carta, Ecuador estableció que “ratifica” su solicitud inicial para una asignación de más de 10.000 toneladas, clarificando que solicitaba un incremento de 4.590 toneladas, para una asignación total de 5.690 toneladas¹⁶². Como el Grupo de Trabajo del Jurel encargado de buscar un acuerdo sobre la

¹⁵⁹ Este lenguaje también se encuentra en el artículo 119(3) de la Convención de 1982, el cual requiere que las medidas de conservación en el alta mar no discriminen “de hecho o de derecho” en contra de los pescadores de cualquier Estado.

¹⁶⁰ Declaración de Ecuador (Anexo I). Materiales de apoyo de SPRFMO, pág. 99. Declaración de Ecuador (Anexo R). Materiales de apoyo de SPRFMO, págs. 142-143.

¹⁶¹ Informe de la 3ª Reunión de la Comisión. Materiales de apoyo de SPRFMO, pág. 146.

¹⁶² Carta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca al Secretario Ejecutivo de fecha 19 de enero de 2017, Materiales de Apoyo de SPRFMO, págs. 197-198.

asignación recibió esta solicitud tarde durante su reunión, el grupo no pudo atender la solicitud de Ecuador. Tal y como fue explicado por el actual Presidente de la Comisión durante la audiencia, desde su punto de vista el Grupo de Trabajo del Jurel no pudo tomar una decisión basada en una sola carta, y la ausencia de Ecuador durante la reunión le impidió sustentar su caso de forma efectiva y participar en un proceso de negociación con otros Miembros¹⁶³.

103. La Comisión adoptó la CMM 01-2017 la cual limitó la CTP (Área de Aplicación) a 443.000 toneladas, y estableció las asignaciones respectivas en toneladas en la Tabla 1. La asignación de Ecuador fue establecida en 1.179 toneladas. La CMM 01-2017 también adoptó, por primera vez, un acuerdo de asignación plurianual, expresado en una asignación porcentual en la CTP (Recurso) a ser aplicado desde 2018 hasta el 2021 inclusive (Tabla 2 de la CMM 01-2017). El porcentaje de participación de Ecuador fue establecido en 0.2391%. El hecho de que el acuerdo de asignación plurianual fue adoptado en la 5ª Reunión de la Comisión significó que la ausencia de Ecuador potencialmente afectó su aspiración a una asignación más elevada no sólo en 2017, sino por un periodo de cinco años. Sin embargo, Ecuador no objetó esta decisión, ni parece haber comunicado o interactuado de otra manera con los Miembros o con el Presidente de la Comisión que hubiese enviado una señal clara que no estaba satisfecho con la CMM adoptada.
104. De acuerdo a los acuerdos suscritos en 2017, la intención era que la 6ª Reunión de la Comisión (2018) limitase la revisión de la CMM 01-2017 a la actualización de la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación) de acuerdo a la última recomendación del Comité Científico, y ajustando las asignaciones de manera consistente con los porcentajes acordados en 2017. Esto se refleja claramente en el documento de trabajo preparado por Chile a solicitud del Presidente de la Comisión en ese momento¹⁶⁴. La Comisión no consideró necesario convocar un Grupo de Trabajo sobre el Jurel, como había sido la práctica en años anteriores.
105. Durante la reunión, Ecuador realizó una solicitud sin cumplir con el artículo 4 de las reglas de procedimiento de la Comisión, respaldada por una presentación, para una asignación en alta mar de 6.500 toneladas de *Trachurus murphyi* y para una enmienda de la Tabla 2 de la CMM 01-2017 para reflejar un porcentaje de participación para Ecuador de 1.13%. Tal y como fue afirmado por el Presidente de la Comisión durante la audiencia, él no tenía conocimiento de las expectativas de Ecuador de un incremento significativo en su asignación para el 2018 hasta muy tarde en la reunión. El Presidente de la Comisión agregó que los Miembros no esperaban que Ecuador presentase una discusión relativa al acuerdo reflejado en la CMM 01-2017, y no estaban preparados para discutir la solicitud de Ecuador¹⁶⁵. La Comisión no pudo aceptar la solicitud de Ecuador, y recurrió a la votación por mayoría calificada de acuerdo al artículo 16(2) de la Convención para adoptar la CMM 01-2018. La CMM 01-2018 asigna 1.179 toneladas de la CTP (Área de Aplicación) a Ecuador y mantiene la asignación porcentual de Ecuador respecto de la CTP (Recurso).
106. En relación a la discriminación procesal, por supuesto existe la presunción de que los Miembros estarán operando de buena fe al tomar sus decisiones, y no se ha alegado que haya habido falta de buena fe en este caso en particular. Ciertamente, Ecuador mencionó específicamente esto en sus presentaciones orales¹⁶⁶. Sin embargo, la mala fe no es necesariamente un requisito para la discriminación. La conclusión del Panel de Revisión de 2013 fue que hubo discriminación, pero el Objektor en ese caso también rechazó cualquier sugerencia de mala fe¹⁶⁷. Dicho esto, para que exista discriminación injustificable en los procesos relacionados a la asignación, sería necesario, por ejemplo un tratamiento al Ecuador que fuese claramente inconsistente con el tratamiento de

¹⁶³ Transcripción de la Audiencia, 90:15-91:6; 94:19-95:16.

¹⁶⁴ Véase también Documento de Trabajo 11, Materiales de Apoyo de SPRFMO, pág. 222.

¹⁶⁵ Transcripción de la Audiencia, 26:16-20; 28:7-15.

¹⁶⁶ Transcripción de la Audiencia, 38:18-25; 49:14-19.

¹⁶⁷ Transcripción de la Audiencia de 2013, 101:18-20.

otros Miembros en similares condiciones, o algunos requisitos irrazonables aplicados para Ecuador pero no aplicados a otros Miembros.

107. Ecuador ha explicado la justificación de su ausencia durante la 5ª Reunión de la Comisión (2017), y por tanto de las discusiones sobre los acuerdos de asignaciones plurianuales en las CTPs. Sin embargo, la opinión del Panel de Revisión es que la ausencia de Ecuador no significa que el rechazo de su propuesta en la reunión haya equivalido necesariamente a una discriminación procesal en contra de Ecuador. Tampoco implica necesariamente que la decisión de la Comisión de mantener las asignaciones porcentuales en la 6ª Reunión de la Comisión (2018) equivaldría a dicha discriminación. De hecho, toda la evidencia parece indicar lo contrario: las propuestas de Ecuador fueron considerados pese a la hora tardía en la cual cada una fue presentada. En estas circunstancias, el Panel de Revisión no encuentra que exista evidencia de la discriminación procesal en contra de Ecuador.
108. Ecuador también sugiere una discriminación en relación a la consecuencia sustantiva o el resultado del proceso. En otras palabras, que el resultado del proceso de asignación lo discriminó en virtud del resultado mismo, incluso si el proceso no fue discriminatorio. Esto se fundamenta en lo que éste considera como la inadecuación de la asignación que recibió, especialmente si se analiza a la luz de las diferentes disposiciones de la Convención, la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995 que apoyan la posición especial e intereses de Estados en desarrollo en el contexto de la pesquería de captura marina. Ciertamente, puede haber un punto en el cual el pequeño tamaño de una asignación a un Estado en desarrollo en la región, en comparación con asignaciones más altas a otros Estados a lo largo de un periodo de tiempo, pueda considerarse como discriminatorio en su resultado. Sin embargo, en la opinión del Panel esto no sucede en este caso. Como fue indicado en otra sección, otros factores parecen haber afectado el tamaño de la asignación de Ecuador. No es suficiente que Ecuador simplemente resalte el hecho que éste es un Estado en desarrollo cuando compara sus asignaciones con otros, dado que muchos de los otros Miembros con asignaciones son también Estados en desarrollo. El periodo de tiempo aquí considerado, en relación con las diferentes asignaciones, también es muy breve. Por tanto, aunque una ausencia sostenida de incremento de la asignación de Ecuador a lo largo de un periodo de tiempo más prologando podría constituir una discriminación en el resultado en ausencia de otras razones legítimas para ello; en la opinión del Panel este punto aún no ha sido alcanzado.
109. Por tanto, el Panel de Revisión concluye que la CMM 01-2018 no discrimina de manera injustificable, ni en la forma ni en la práctica, en contra de Ecuador.

Medidas Alternativas

110. Habiendo concluido que la decisión no es incompatible con la Convención, la Convención de 1892 o el Acuerdo de 1995 y que no discrimina de manera injustificable en contra de Ecuador, el párrafo 10(j) del Anexo II de la Convención requiere, no obstante, que el Panel de Revisión analice si las medidas alternativas propuestas por Ecuador son equivalentes en efecto a la decisión objetada.
111. Ecuador propone medidas alternativas que consisten en el incremento de sus asignaciones en alta mar aprovechando lo que considera “reserva” de pesca. Considerando la relevancia de la “reserva” para el examen de la equivalencia, así como las diferentes interpretaciones de esta “reserva” por los Participantes, el Panel de Revisión se considera obligado a clarificar esa cuestión.
112. Las CMMs adoptadas por la Comisión desde el 2013 identifican dos CTPs: una para el recurso pesquero en toda su extensión (es decir, la CTP (Recurso)), y la otra para el área de aplicación de la CMM (es decir, la CTP (Área de Aplicación)). En lo que concierne a la CMM 01-2018, éstas han sido reflejadas en los párrafos 10 y 5 respectivamente.

113. La extensión del recurso pesquero analizado por el Comité Científico, frente a la ausencia de una respuesta definitiva en relación de la estructura del stock(s), incluye el stock o stocks de *Trachurus murphyi* encontrados, actualmente de manera predominante, en el área que se extienden hacia el oeste desde Chile y Perú hasta alrededor de 120° O.¹⁶⁸ Esta área por tanto incluye áreas de alta mar así como áreas bajo la jurisdicción nacional de Chile, Ecuador y Perú. En el 2018, la Comisión acordó que la captura en esta área no debería exceder las 576.000 toneladas.
114. El Área de Aplicación de la CMM 01-2018, a su vez, está definida en su párrafo 1 como “el Área de la Convención y [...] con el consentimiento expreso de Chile, [se aplica] a pesquerías de *Trachurus murphyi* realizadas por Chile en sus áreas bajo jurisdicción nacional”. La CTP (Área de Aplicación) para el 2018 fue establecida en 517.852 toneladas.
115. En la opinión del Panel, esto no puede ser interpretado de ninguna otra manera que el área geográfica de la extensión del recurso pesquero que se encuentra fuera del Área de Aplicación de todas las CMMs para *Trachurus murphyi* comprende áreas bajo la jurisdicción de Estados distintos a Chile, en los cuales el *Trachurus murphyi* existe. En la actualidad estas son áreas bajo la jurisdicción nacional de Perú y Ecuador. En su memorándum, la Organización resaltó que “Ecuador está localizado en el límite norte de la extensión del jurel y reporta la captura más baja de todos los Estados ribereños”¹⁶⁹. Es para estas áreas que la CMM 01-2018 “reserva” o “deja de lado” 58.418 toneladas (la diferencia entre la CTP (Recurso) y la CTP (Área de Aplicación)).
116. El hecho de que esta “reserva” en la actualidad se destine para áreas bajo la jurisdicción nacional de Perú y Ecuador está reflejado en lo que el Presidente de la Comisión denominó durante la audiencia “el lenguaje cuidadoso” de los párrafos 5 y 10 de la CMM 01-2018¹⁷⁰. La CTP (Área de Aplicación) establecido en el párrafo 5 de la CMM, y la participación de cada participante en éste, son legalmente vinculantes para los Miembros, tal y como se refleja en el uso de la palabra “deberá”. Por el contrario, el párrafo 10 indica: “Los Miembros y las PCNCs acuerdan [...] que las capturas de *Trachurus murphyi* en 2018 en toda la extensión del recurso pesquero no deberían exceder de 576.000 toneladas”¹⁷¹. La naturaleza exhortativa de la palabra “deberían” en esta disposición es un reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados ribereños que no han dado su consentimiento de conformidad con los artículos 20(4)(a)(ii)-(iii) y 21(2) de la Convención. De hecho, el párrafo 10 evidencia, y provee un contenido sustantivo, a la obligación de cooperar para asegurar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento

¹⁶⁸ El perfil de *Trachurus murphyi* desarrollado por el Comité Científico de la Comisión y actualizado en el 2018 indica que “[p]ara los propósitos de los exámenes de *T. murphyi* que se realizarán en un futuro inmediato, se podría considerar que el límite al oeste del stock sería cerca de 120° O, para cubrir todas las áreas actualmente pescadas en el sureste del Océano Pacífico, hasta que haya mayor información disponible para mejorar la definición de este límite”. Véase “Information describing Chilean jack mackerel (*Trachurus murphyi*) fisheries relating to the South Pacific Regional Fishery Management Organisation”, Borrador de Trabajo, 21 de enero de 2014, pág. 14. El Sub-Grupo de Jurel del GTC ha realizado estudios paralelos del stock(s) de jurel en el Pacífico Sur Oriental bajo las dos principales hipótesis de trabajo sobre su estructura: el jurel capturado en las costas de Perú y Chile constituyen stocks separados que se extienden hasta alta mar; y el jurel capturado en las costas de Perú y Chile constituye un único stock compartido que se extiende sobre alta mar. El perfil también indica que el área de distribución del *Trachurus murphyi* en el Océano Pacífico alcanza las áreas bajo la jurisdicción nacional de Australia y Nueva Zelanda. Sin embargo, estas áreas han reportado bajas capturas de *Trachurus murphyi* históricamente, y no se han reportado capturas desde el 2010. Véase “Catch data submitted to the SPRFMO Secretariat (as at 28 December 2017)”, COMM 6 – INF 03, Material de apoyo de Australia, págs. 123, 125.

¹⁶⁹ Memorándum de SPRFMO, párr. 14.

¹⁷⁰ Transcripciones de la Audiencia, 22:3.

¹⁷¹ Énfasis añadido.

establecidas para recursos pesqueros transzonales, tal y como es requerido por los artículos 3(1)(a)(vi), 4, 20(4)(a)(i) y 21(4)(b) de la Convención.

117. Ecuador rechaza la posición de que la “reserva” representa *Trachurus murphyi* en las áreas bajo la jurisdicción nacional de Perú y Ecuador debido a que carece de base científica. Sin embargo, Ecuador parece confundir el propósito de la “reserva” con los medios utilizados para llegar a un acuerdo de reparto entre la CTP (Área de Aplicación) – cubriendo el Área de la Convención y las áreas bajo la jurisdicción nacional de Chile – y la CTP implícita o reservada para su pesca en las áreas bajo la jurisdicción nacional de Perú y Ecuador. De hecho, ese reparto no tiene necesariamente una base científica (como el vínculo zonal), sino que refleja sobre todo el resultado de las negociaciones entre los Miembros. Como fue mencionado por el Presidente de la Comisión durante la audiencia, el monto de la “reserva” era una parte integral de la negociación sobre asignaciones, y “algunos Miembros acordaron este resultado precisamente porque este número también era parte del trato”¹⁷². Este punto aparece claramente también en la explicación de porqué a Perú se le asignó un incremento mayor, en vez de un incremento proporcional, a su participación en la CTP (Área de Aplicación) durante la 5ª Reunión de la Comisión (2017)¹⁷³.
118. Habiendo clarificado el propósito de la “reserva”, el Panel concluye que la medida alternativa propuesta por Ecuador no es equivalente en efecto a la CMM 01-2018. El aumento de la asignación de Ecuador en alta mar en la forma propuesta resultaría en un incremento en la CTP (Área de Aplicación), a expensas del monto reservado para los Estados ribereños relevantes (actualmente Perú y Ecuador). Considerando que la naturaleza exhortativa del párrafo 10, se corre el riesgo de incrementar la captura en toda la extensión del recurso pesquero en detrimento del objetivo de conservación de la CMM 01-2018 y los esfuerzos de reconstrucción de la Comisión.
119. Otra consecuencia del propósito de la “reserva” tal y como fue aclarado es que nada impide a Ecuador incrementar su captura de *Trachurus murphyi* en áreas bajo su jurisdicción nacional, sujeto a su obligación de cooperar para asegurar la compatibilidad de las medidas establecidas en alta mar y las adoptadas para áreas bajo su jurisdicción nacional (como fue discutido en el párrafo 116 anterior). Sin embargo, el Panel de Revisión reconoce, que esta posibilidad está limitada por la naturaleza variable de la distribución del *Trachurus murphyi* en áreas bajo su jurisdicción nacional, una circunstancia que se encuentra fuera del control de Ecuador.
120. El Panel de Revisión ahora analizará las afirmaciones realizadas por varios Participantes en este procedimiento, según las cuales, se encuentra fuera de la competencia del Panel de Revisión cualquier recomendación que pueda alterar la CTP, las asignaciones o afectar de cualquier modo los derechos e intereses de otros Miembros o PCNCs. Aunque irrelevante para sus conclusiones, el Panel de Revisión considera necesario rechazar esta interpretación restrictiva. Mientras el examen de equivalencia es, sin lugar a dudas, más difícil de cumplir respecto decisiones de asignación, esto no debería limitar el derecho de un Miembro a objetar y obtener un remedio si éste cumple con el alto umbral de revisión establecido de acuerdo con el artículo 17, en particular en el contexto del amplio margen de discreción de la Comisión en relación con las asignaciones con arreglo al artículo 21.
121. En la opinión del Panel de Revisión, si un Panel encontrase que una decisión objetada discrimina en contra del miembro objetante, y tomando en consideración el propósito de la reunión extraordinaria prevista en el párrafo 10(d) del Anexo II de la Convención, sería razonable para el Panel tener la habilidad de recomendar la convocatoria de una reunión extraordinaria. A pesar de que esto no está explícitamente previsto en el Anexo II de la Convención, tal enfoque podría reemplazar la propuesta de nuevas medidas, o medidas modificadas, para las asignaciones de una

¹⁷² Transcripción de la Audiencia, 21:20-25.

¹⁷³ Transcripción de la Audiencia, 80:18-90:14.

CTP. Una reunión extraordinaria es también convenida si un Panel de Revisión considera que la decisión objetada es incompatible con la Convención o con el derecho internacional relevante.

Posibles Formas de Solución

122. El Panel de Revisión ahora analizará las invitaciones realizadas por varios Participantes en sus escritos y alegatos orales en cuanto orientación sobre cómo las aspiraciones de Ecuador de desarrollar una futura pesquería de alta mar de *Trachurus murphyi* podrían ser abordadas.
123. Aunque es obvio, vale la pena señalar que cualquier solución necesitará enraizarse en la cooperación a largo plazo, consistente, inclusiva y transparente de buena fe entre todos los Miembros y las PCNCs. La cooperación sostenida representa la mejor opción para asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de *Trachurus murphyi* tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención para el beneficio de todos los Miembros y PCNCs. El Panel de Revisión alienta a todos los Miembros y PCNCs a mantener y fortalecer este espíritu en reuniones futuras.
124. Algunos participantes se refirieron en sus escritos y en sus alegatos orales a la naturaleza “holística” del proceso de toma de decisiones de la Comisión sobre asignación. En este respecto, el Panel de Revisión invita a los Miembros a considerar si los intereses de los Estados en desarrollo en la región no deberían más bien tomarse en consideración en un debate más deliberativo y específico como parte de ese proceso de toma de decisiones.
125. Es de considerable importancia para el Panel de Revisión que, durante las audiencias, varios Participantes expresaron su confianza en que las aspiraciones de Ecuador podrían ser acomodadas en reuniones futuras de la Comisión, siempre que Ecuador presente una propuesta suficientemente convincente de una manera oportuna, y se comprometa activamente y constructivamente con otros Miembros durante las reuniones de la Comisión y durante el periodo entre sesiones. También se sugirió que la Secretaría de SPRFMO podría prestar asistencia a Ecuador en este aspecto, sea a través del fondo de asistencia a Estados en desarrollo (establecido al amparo del artículo 19(5) de la Convención y la Regulación 5 y Anexo 1 del Reglamento Financiero de la Comisión) o de otro modo.
126. Durante la audiencia, Ecuador resaltó las deficiencias del sistema de transferencia de asignaciones, incluyendo su limitada capacidad para asegurar un suministro predecible y la gran medida en que éste es impulsado por las fuerzas de mercado. Por tanto, el Panel de Revisión invita a la Comisión a considerar explorar la posibilidad de ajustes al sistema de transferencia de asignaciones que resuelvan las dificultades experimentadas por Ecuador, tales como incorporar la noción de un derecho de adquisición preferente, o elementos del mismo, para Miembros o PCNCs con asignaciones nulas o muy bajas. Otra alternativa podría ser que los Miembros individualmente revisen sus procesos de transferencia nacionales para ayudar a Ecuador directamente dentro del marco del sistema actual.
127. El Panel ha notado que, en algunas ocasiones, los Miembros han realizados transferencias “puntuales” fuera del alcance del sistema de transferencia en virtud del párrafo 9 de la CMM 01-2018; por ejemplo, el acuerdo de Chile de transferir 1.000 toneladas a Corea en 2017 para solucionar los problemas con el tamaño de su asignación¹⁷⁴. El Panel de Revisión invita a los Miembros a considerar si esto sería también una opción posible para Ecuador, por ejemplo si tales transferencias puntuales estuvieran limitadas en duración a cierto número de años, y si fueran compensadas mediante la exclusión de incrementos proporcionales en las asignaciones generadas por incrementos en las CTPs, ya sea ajustadas o no en un porcentaje de renta.

¹⁷⁴ Memorándum de SPRFMO, párr. 69.

128. Finalmente, varios participantes expresaron su esperanza y confianza en que las aspiraciones de Ecuador podrían ser resueltas en el contexto de la dicha “Propuesta Vanuatu”, la cual tiene el objetivo dual de promover el incremento en la utilización de asignaciones, e incrementar las asignaciones de Miembros o PCNCs con asignaciones reducidas o nulas. Si bien el efecto general de la propuesta de Vanuatu todavía está por verse, el Panel de Revisión sólo puede animar a los Miembros a hacer los esfuerzos necesarios hacia una adopción exitosa de la Propuesta de Vanuatu en la próxima reunión de la Comisión, la cual está programada para tener lugar en la Haya en enero de 2019. Como parte de la adopción de la propuesta de Vanuatu, los Miembros podrían estar dispuestos a llegar a un entendimiento que garantice que Ecuador sea uno de los primeros en beneficiarse de ésta. También puede ser útil explorar si existe el apoyo necesario para desarrollar opciones para promover una mayor utilización de la diferencia de la CTP.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

129. A partir de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 17(5)(e) de la Convención, el Panel de Revisión:
- a. *Concluye* que la decisión respecto de la cual se ha presentado una objeción no es incompatible con las disposiciones de la Convención u otras disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, plasmadas en la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995;
 - b. *Concluye* que la decisión respecto de la cual se ha presentado una objeción no discrimina injustificablemente, ni en la forma ni en la práctica, en contra de Ecuador; y
 - c. *Concluye* que las medidas alternativas propuestas por Ecuador no son equivalentes en efecto a la decisión respecto de la cual la objeción ha sido presentada.
130. Los costos de estos procedimientos deberán ser asumidos de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 del Anexo II de la Convención.

Hecho en inglés, acompañado por una traducción no oficial al español preparada por la CPA, en la sede de la CPA en el Palacio de la Paz en La Haya, este día 5 de junio de 2018, y transmitido al Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 17(5)(e) y párrafo 9 del Anexo II de la Convención.

(firmado)

Sra. Cecilia Engler

(firmado)

Prof. Erik J. Molenaar

(firmado)

Prof. Don MacKay
Presidente

(firmado)

Sr. Martin Doe Rodriguez
Secretario, Corte Permanente de Arbitraje